



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SEXTA EDICIÓN • 18 DE AGOSTO DE 2023



MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dra. VERONICA GÜTIERREZ TOBON

Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JOHN JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Dr. CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Dr. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

SECRETARIA GENERAL:

Dra. VANESSA MADRID CARVAJAL

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

Relator

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



ÍNDICE

| | |
|---|----|
| REVISIÓN DE ACUERDO | 4 |
| RECURSO DE INSISTENCIA | 5 |
| ACCIÓN DE TUTELA | 7 |
| ACCIÓN DE GRUPO | 8 |
| ACCIÓN POPULAR | 9 |
| REPARACIÓN DIRECTA | 14 |
| NULIDAD SIMPLE | 33 |
| NUJLIDAD ELECTORAL | 35 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL | 36 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO-REPETICIÓN | 41 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL | 43 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO | 49 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA | 57 |
| CONTROVERSIAS CONTRACTUALES | 59 |

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDOS

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

1

CONCEJOS MUNIICPALES – Beneficios tributarios /
EXENCIONES - Como beneficios tributarios -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000, 2023 00181 00

DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si el Concejo Municipal de Barbosa se extralimitó en sus funciones al establecer en el párrafo del artículo 1° del Acuerdo 015 de 2022, beneficios tributarios, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que señala deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

Extracto: (...) Así, se identifica como un límite a la autonomía territorial, el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Esta disposición impone el deber de analizar el impacto fiscal que pueda llegarse a causarse a partir de la expedición de actos administrativos generales por parte del Concejo Municipal, cuando lo que se pretenda sea otorgar un beneficio tributario (...).

(...) Así, se determina si un beneficio tributario es constitucionalmente válido siempre y cuando en el análisis se identifique el respeto por los límites que la Constitución y la Ley establece, obedezca a criterios de equidad, progresividad e igualdad, y se tenga claro el propósito que se persigue en el otorgamiento de tal beneficio.

(...) En este caso se trata de un beneficio tributario que se concede desatendiendo el precepto del Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por cuanto se desconocen, en la parte considerativa que da lugar a la expedición del acuerdo, los costos fiscales que implican la iniciativa, ni la fuente de ingresos adicional con la que se pretende compensar el costo que representa establecer el beneficio tributario.

Tampoco se señala en el texto del acuerdo, la fuente sustitutiva que signifique un aumento de ingresos, ni tampoco si la situación fue analizada por el Secretario de Hacienda municipal. Se reitera: el Acuerdo N° 015 de 2022 del Municipio de Barbosa, aplica un descuento a vigencias anteriores del impuesto predial unificado, sin establecer el análisis del impacto fiscal de la medida, los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional con la que se compensarán los recursos que dejan de percibirse.

(...) Lo anterior, permite a la Sala concluir que el Parágrafo del Artículo 1° del Acuerdo No. 015 de 2022, tal como lo considera el Departamento de Antioquia, en efecto se desconocen disposiciones normativas de carácter legal, como lo es el mencionado Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que obliga al Concejo a contar con el concepto del Secretario de Hacienda Municipal, amén de exponer cuál será la fuente sustitutiva que compense la reducción del ingreso que representará la exención y la exposición de motivos de la misma.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

RECURSO DE INSISTENCIA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

1

RECURSO DE INSISTENCIA - Fundamento normativo / **DERECHO DE PETICIÓN** - Limitación y reserva / **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y HABEAS DATA** - Fundamento normativo -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00668 00

DEMANDANTE: MAURICIO SILVA RUIZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala decidir si la Gerencia de Catastro Departamental debe suministrar la información relacionada con los antecedentes catastrales del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 026-13963 (antes 026-13964) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, referentes a ficha predial y plano catastral.

Extracto: (...) Las peticiones relativas al requerimiento de información y entrega de documentos pueden ser rechazadas por motivo de reserva legal en los términos del artículo 25 de la citada ley, decisión que debe ser motivada y notificada al interesado, quien puede insistir en su petición ante la entidad que invocó la reserva, caso en el cual le corresponde decidir al Tribunal o juez administrativo si se niega o se acepta la petición formulada.

(...) El respeto al derecho a la intimidad implica la imposibilidad para la Administración de proceder a la entrega de documentos que contengan información individual y personal de los ciudadanos que se encuentre en sus archivos, lo cual se encuentra sometido a reserva por normas especiales. En este punto ha de señalarse que la Corte Constitucional, a propósito de la protección de los datos personales en el marco del derecho a la intimidad, los ha clasificado en datos públicos, semiprivados y privados, tal como en efecto lo prevé la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

(...) Como quiera que la reserva de información o de documentos se constituye en una excepción a la regla general de publicidad y acceso a los documentos públicos, sólo el legislador puede establecer de manera expresa los casos en que procede tal restricción. Es por ello que las autoridades públicas no les está dado invocar una reserva documental fundada en disposiciones distintas a las expresamente fijadas por el legislador, así como tampoco en interpretaciones amplias que se puedan derivar de las normas que así lo establezcan, ello en tanto, al estar en presencia de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva. En esa medida, se impone la obligación a las entidades públicas de señalar de manera expresa la norma que establece la reserva documental que se invoca a efectos de impedir el acceso a la información o documentos en un evento determinado.

(...) En principio se podría manifestar que los datos contenidos en el documento catastral a efectos de su divulgación requieren de la autorización previa, expresa y libre de su titular, sin embargo, como se desprende de las anteriores normas, la información catastral no solo contiene información del propietario (titular del derecho de dominio), sino que igualmente hace alusión a los datos almacenados y guardados en dicho registro por quien ostenta la condición de poseedor del bien inmueble.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

RECURSO DE INSISTENCIA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Lo anterior permite concluir que el registro catastral no solo está en cabeza del propietario sino también del poseedor, por lo tanto, si bien allí aparecen los datos de quien figura como propietario de un predio, también pueden aparecer los datos de quien funge como poseedor del predio, en el entendido en que frente a éste último se impone la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la fecha desde la cual se posee el bien, así como las mejoras realizadas a este.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

1

PERSONALIDAD JURÍDICA - procedencia de la acción de tutela - Atributos en el ordenamiento Constitucional - **SUBSIDIARIEDAD** -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/07/2023,

RADICADO: 05837 33 33 004 2023 00292 01

DEMANDANTE: DIANELYS MARÍA REYES

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si a los menores E.M.G.G., Y.C.A.G, D.D.G.R, D.J.A.G. y .A.D.A.G. se les debe amparar sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la salud, a la educación, los cuales consideran trasgredidos. En razón a que la Registraduría Nacional del Estado Civil les negó la inscripción extemporánea de nacimiento, imponiéndole barreras de tipo formal para lograr el proceso de inscripción de los mismos.

Extracto: (...) Visto lo anterior, se encuentra claro que ante negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil de proceder con el trámite de la inscripción de los registros civiles de sus hijos menores, los accionantes no cuentan con ningún otro medio o mecanismo judicial para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que la acción de tutela resulta procedente y tiene por ello un carácter definitivo.

(...) Ahora, entrando en el fondo del asunto, se encuentra claro que la jurisprudencia ha coincidido en reiteradas ocasiones en el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y de la importancia que tiene para que los seres humanos puedan desarrollarse en medio de una comunidad política. Por lo que resulta determinante entender que la negación de este derecho, tiene una incidencia directa en el pleno goce de otros derechos fundamentales, pudiendo significar también su vulneración.

En ese orden de ideas, se encuentra claro que la negativa de la inscripción de los registros de nacimiento de los menores que hace la Registraduría Nacional del Estado Civil en este caso, conlleva también a una negación del derecho que tienen los mismos al reconocimiento de la nacionalidad colombiana, **la cual de conformidad con las pruebas anexadas ya fue adquirida por los menores por la vía del *ius sanguinis*, tal como estipula el artículo 96 de la Constitución, puesto que su madre ha demostrado ser colombiana de nacimiento con el registro civil de nacimiento que actualmente aporta y que se encuentra válido a la fecha. Por lo cual, la negativa en el trámite solicitado, repercute en el principio de igualdad respecto a otros nacionales colombianos en el goce de derechos fundamentales.**

(...) En estos casos, la formalidad que exige la entidad accionada resulta excesiva y desproporcionada, dado el contexto presentado por la solicitante, a la cual se le hace imposible realizar los trámites de corrección de los documentos de identificación, debido a su situación política, humanitaria y la falta de recursos económicos para la realización de los trámites que se le exigen por parte de la accionada.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN DE GRUPO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

1

DAÑOS CAUSADOS POR PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS – Aplicación del inciso final del Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 / **DE LA SOLIDARIDAD / COASEGURO**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023,

RADICADO: 05001 33 33 000 2017 01361 00

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GONZÁLEZ GALVIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si concurre la responsabilidad de sujetos privados y de una entidad pública, concretamente, del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Extracto: (...) Esta interpretación de la Corte Constitucional es acogida por la Sala, como quiera que, amén de la declaratoria de responsabilidad de un particular y de una entidad pública, surgen dos situaciones: i) el carácter que la condena tiene frente a las víctimas y ii) su alcance entre los obligados a indemnizar. Es fundamental tener claros estos dos supuestos, pues una interpretación diferente impondría a las víctimas obstáculos para acceder a las medidas de indemnización que no están en obligación de soportar.

(...) En ese orden, concluir que la exigencia normativa de *determinar la proporción* por la que deben responder los particulares y las entidades involucradas en la causación de un daño implica la configuración de una obligación conjunta solo es admisible si se entiende que ello es así *unicamente en relación con los obligados a indemnizar*. dicho de otro modo: *la condena es solidaria frente a las víctimas, pero conjunta entre quienes son llamados a reparar*, de tal forma que, en relación con el grupo de la presente acción, ello implica que el pago efectivo puede obtenerse de cualquiera de los obligados, pero que, del monto total de la condena, la aludida entidad deberá asumir el porcentaje que en la providencia se señaló.

(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que, en los eventos de coaseguro, se responde en proporción a la cuantía que se asume, sin que se predique solidaridad entre los coaseguradores (...).



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

1

ACCIÓN POPULAR – entendida como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos / **DERECHOS COLECTIVOS** – Al goce de un ambiente sano y salubridad pública -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023,

RADICADO: 05001 33 33 000 2017 01361 00

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GONZÁLEZ GALVIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se han vulnerado los derechos colectivos a la **salubridad pública y al ambiente sano**, invocados por los actores populares ante la ausencia de tratamiento de aguas residuales que se vierten en el río San Juan y el mar Caribe en el sector de playa media del Municipio de San Juan de Urabá. En caso afirmativo, se determinarán las entidades responsables de salvaguardar dichos derechos colectivos.

Extracto: (...) El derecho colectivo al *goce de un ambiente sano* ha sido objeto de pronunciamiento en varias sentencias del Consejo de Estado, en donde se ha dejado expresado con meridiana claridad, cual es el alcance que debe dársele a este concepto, todo, acorde con el espíritu del legislador, o con el fin que se buscó al establecerlo como derecho colectivo pasible de ser protegido a través de la acción popular.

(...) De la cita jurisprudencial se resalta que la salubridad pública entraña la adecuada gestión del entorno del ser humano, a fin de preservar los derechos fundamentales a la salud y la vida, los cuales son esenciales dentro del Estado Social de Derecho.

(...) De lo expuesto en precedencia, es claro para la Sala la vulneración a los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano invocados por los actores populares, ya que, como quedó acreditado con el material probatorio allegado al proceso, el mal estado del tratamiento de aguas residuales y vertimientos que se descargan al Río San Juan y al Mar Caribe del municipio demandado, se evidencia en los informes realizados por CORPOURABÁ como resultado de las visitas técnicas efectuadas, los que dan cuenta de que: i) la planta de tratamiento de aguas residuales del Distrito 1 (sector Vikingos) no está en funcionamiento, las aguas residuales provenientes del alcantarillado no están conectadas al sistema de tratamiento y estas últimas tienen como destino final un canal de escorrentía en la platanera circundante a la PTAR, ii) Para el Distrito 2° (Sector centro) las aguas residuales provenientes del alcantarillado no ingresan al sistema de tratamiento, iii) En el Distrito 3° (Sector 2 de abril) la planta de tratamiento no está funcionando por el movimiento del terreno sobre la cual fue construida, lo cual, provocó el hundimiento de la infraestructura y la ruptura proveniente del alcantarillado y iv) en el Distrito 4° (Sector San Juan Oriental) al igual que las otras plantas de tratamiento, no se encuentra en funcionamiento, evidenciándose que las aguas residuales provenientes del alcantarillado no están conectadas al sistema de tratamiento.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Así mismo, es claro que existe una evidenciada falta de interés por parte de la administración municipal para solucionar la problemática ambiental, puesto que desde el año 2014 le fue iniciado un proceso sancionatorio ambiental y aun después, del año 2016, en que fue aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Aguas Residuales del municipio de San Juan de Urabá, **se han presentado múltiples incumplimientos de las obligaciones a cargo del ente municipal**, las que advierten en los informes presentados por CORPOURBÁ, y los oficios allegados por la sociedad de Acueductos y Alcantarillados sostenibles S.A. E.S.P.

En igual sentido, se evidencia que el gran problema de contaminación que radica en el Río San Juan de Urabá es crítico y afecta las actividades recreativas humanas, poniendo en grave peligro la fauna y flora de la comunidad, cómo consta en el informe realizado por el Ministerio de Ambiente (...).

(...) Lo anterior, da cuenta de que está en cabeza de los entes territoriales municipales, desplegar las acciones necesarias de cara a asegurar la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual incluye el tratamiento de aguas residuales.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

2

ACCIÓN POPULAR - Marco normativo y jurisprudencial / **DERECHOS COLECTIVOS** - seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente / **COMPETENCIA** - de los municipios y departamentos en materia de prevención y atención de desastres / **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023,

RADICADO: 05001 33 33 021 2018 00241 00

DEMANDANTE: MARTHA EDILMA VELEZ SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente confirmar la sentencia impugnada, para lo cual se analizará la prueba allegada a fin de establecer si se encuentra acreditada la afectación alegada, la propiedad de la vía y, si es procedente el pago de costas y agencias en derecho.

Extracto: (...) Así, es deber de las entidades territoriales adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para prevenir y atender los desastres, máxime cuando éstos puedan ser previsibles técnicamente, con el fin de garantizar la protección a los derechos colectivos amenazados, así lo prevé, entre otras, la Ley 388 de 1997, que impone la obligación de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

(...) Así las cosas y de conformidad con la respuesta dada a la pregunta No. 1, queda claro para el Despacho que las aguas de escorrentía de la vía veredal Santa Rita del municipio de Angelópolis, son conducidas a través de una estructura en concreto en mal estado por el lote que se identificará como No. 1 del señor MILLAN para su mejor comprensión-, y que una vez terminada la obra, continúa en el mismo lote por una zanja natural y con posterioridad atraviesan el lote de la señora VELEZ SANCHEZ en aproximadamente 145 metros a través de una zanja, hasta confluir en un afluente de la quebrada Cantarrana, denominado en la demanda como quebrada la Peñola.

En razón de lo anterior, dígase desde ya que no se encuentra llamado a prosperar el cargo realizado por el MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS en su apelación, referente a que se desconoce si son las aguas de escorrentía de la vía las que están perjudicando el lote objeto de estudio, por cuanto el dictamen pericial es claro en precisarlo así.

(...) En razón de lo expuesto, estamos en presencia de la vulneración al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles, técnicamente, pues nótese que este derecho "*pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de la vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficas de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva.*

El municipio de Angelópolis realizó intervenciones para adecuar de la vía veredal, pero la dejó inconclusa, sin mantenimiento y causando perjuicio a lotes por los que atraviesan las aguas de escorrentía de la vía, en detrimento de su estabilidad por el inadecuado o ineficiente manejo (...).



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

3

ACCIÓN POPULAR - Marco normativo y jurisprudencial / **DERECHOS COLECTIVOS** - Derecho a la vivienda digna / **GOCE DE UN AMBIENTE SANO** fundamento normativo y jurisprudencial / **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** - Fundamento jurisprudencial / **DERECHO A LA VIVIENDA** - Fundamento normativo

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 12/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 033 2021 00323 01

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO LOPERA
QUINTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si existe la amenaza de vulneración a los derechos colectivos de ambiente sano, a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos supuestamente amenazados por las entidades accionadas, con ocasión del proyecto Metro Ligero de la 80 en el municipio de Medellín, enmarcados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y si en consecuencia hay lugar a ordenar la protección de los mismos e impartir las ordenes a que haya lugar para evitar su vulneración.

Extracto: (...) La prosperidad de la acción popular no depende de la existencia del daño o perjuicio, en tanto que la mera posibilidad de vulneración del derecho colectivo resulta suficiente para que el juez conceda la acción y tome las medidas necesarias para evitar que efectivamente se presente la transgresión del derecho comprometido.

Pero tanto la amenaza como la vulneración deben ser reales, no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera que se perciba la potencialidad de la violación del derecho colectivo o se verifique la vulneración, aspectos que deben ser demostrados por el actor popular como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

(...) Es deber del Estado velar por la protección del medio ambiente, ya que su deterioro afecta las condiciones de la calidad de vida de la comunidad en general, y así mismo es deber de los ciudadanos colaborar, contribuir con el desarrollo del país y con la conservación y cuidado del medio ambiente.

(...) En tal sentido, la moralidad administrativa se encuentra ligada al ejercicio de la función administrativa, la que debe ser cumplida de acuerdo al ordenamiento jurídico, según las finalidades propias previstas en la Constitución Política y para la satisfacción del interés general.

(...) Entonces por definición el derecho a la vivienda digna abarca un campo más amplio de realización del ser humano en términos de poder ejercitar con libertad el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte y no solamente a tener un techo como tal.

(...) Con base en las pruebas allegadas al expediente, la Sala considera que existe una amenaza a los derechos colectivos invocados en la acción popular, la cual se encuentra latente en la comunidad y se ha mantenido en el tiempo (...).



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) La realización del proyecto Metro Ligero de la 80 amenaza de manera directa e indirecta las viviendas que serán impactadas, las cuales no corresponden a un simple asentamiento provisional, sino a una comunidad que viene ocupando un territorio de manera organizada, no solo en materia de vivienda, sino que se han organizado a lo largo de varios años, para contar con los servicios básicos necesarios en equipamiento de servicios públicos, esto es, acueducto y alcantarillado, vía, espacio público y organización comunitaria.

(...) Insiste la Sala en que, de no protegerse los derechos colectivos invocados con la presente acción popular, se estaría dando aval a un proyecto en contravía de los intereses y derechos de la ciudadanía y de las comunidades, bajo la idea inexacta de que se está dando aplicación a la planeación de la ciudad. En este punto, los fines del Estado y la obligación de servir a la comunidad, al bienestar público, la calidad de vida de las comunidades, no pueden ser desconocidos únicamente por el interés del desarrollo económico de la administración y de infraestructura para muchos, pero a costa de los derechos fundamentales, económicos y colectivos de una comunidad que se ha visto, con la mirada indiferente de la administración, por años obligada a autoconstruirse.

(...) Contrario a lo señalado por la Juez a quo, esta Corporación no logra evidenciar que exista una estrategia integral que permita que el proyecto Metro Ligero de la 80 se realice bajo los mismos lineamientos de protección de los derechos de los moradores, garantizando el restablecimiento, mejoramiento y sostenibilidad de condiciones iniciales, razón suficiente para que se impartan ordenes que eviten un daño inminente, no solo sobre la propiedad, sino respecto de la vida e integridad de las personas que residen en el Barrio el Volador.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

1

SUBROGACIÓN - en materia de seguros / **REGIMENES DE RESPONSABILIDAD** - fundamento normativo y jurisprudencial / **DAÑOS CAUSADOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA** - el juez puede aplicar el régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo / **ACTIVIDADES DE LA NATURALEZA**

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 07/06/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 00942 00

DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, en primer término lo relativo a la subrogación del pago que pretende la demandante MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora del METRO DE MEDELLÍN en virtud de la póliza todo riesgo No. 2917213000304.

Proceder a establecer si a las demandadas les es imputable los perjuicios ocasionados al demandante, en su calidad de subrogatorio, con ocasión a la caída del muro al margen de la vía férrea el 13 de marzo de 2014 (...)

Extracto: (...) En relación con la subrogación en materia de seguros, se tiene que los derechos de los que disponía el asegurado, como ejercer la acción judicial correspondiente y formular a través de ella pretensiones contra quienes considere responsables del daño ocasionado, se trasladan a la compañía aseguradora cuando esta última hubiere indemnizado en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes (...).

(...) Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515).

Así lo ha establecido: "(...) tratándose de la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que, si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o un tercero, porque en estos caso el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva (...)"

Por ello, es dable concluir que no privilegió ningún régimen de responsabilidad y que la atribución de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causado en ejecución de una obra pública, el juez puede aplicar el régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo, dependiendo de aquello que se encuentra acreditado en el caso en concreto.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así las cosas, se tiene que, si bien en principio los hechos de la naturaleza provienen de una fuerza externa, puede llegarse a determinar la responsabilidad del Estado una vez se pruebe que dicho hecho era previsible y resistible y que aún bajo estos supuestos el ente público encargado no realizó actividad alguna tendiente a evitar el daño.

(...) En ese orden de ideas y, tras confrontar y analizar las pruebas de cada una de las partes, a juicio de la Sala, la hipótesis que probatoriamente sale fortalecida es aquella conforme a la cual la caída del muro obedeció a la falta de mantenimiento de los muros aunado a la creciente súbita que se presentó (...).

(...) En este sentido, advierte la Sala que las obras ejecutadas por las accionadas o a instancia de ellas, se realizaron buscando mejorar la situación que se venía presentando con el cauce del río Medellín, ello por cuanto metros atrás ya se había presentado la caída de un muro en similares circunstancias, concretamente el 13 de enero de 2014 y que dio lugar también a la suspensión de las actividades de transporte del Metro de Medellín, situación que da cuenta que ya se había presentado socavación de muros adicionales al que nos ocupa en este plenario.

Se tiene que, de la prueba que se allega al plenario, no es posible establecer que la ejecución de las obras sea la que causa del colapso del que da cuenta el presente proceso, pues a pesar de que el perito indica que no se construyó de manera técnica los azudes y se dejó en exposición el muro que colapsó, lo cierto es que esta afirmación no se encuentra soportada en otro elemento probatorio, quedándose solo en un mero dicho, lo que dista de las demás prueba aportada al proceso, concretamente de lo afirmado por otros expertos que acudieron al proceso en calidad de testigos técnicos, quienes de manera contundente afirmaron que los azudes no tienen ningún tipo de reglamentación legal, y que la construcción efectuada obedeció a criterios técnicos esbozados por profesionales, con lo que se puede concluir que los mismos no son la causa eficiente y determinante del daño.

(...) Así las cosas, **se concluye** que para este plenario con la prueba arrimada al proceso, no se demostró por la accionante una falla del servicio, en primer lugar porque no se acreditó que los azudes construidos por el ejecutor del contrato no cumplieran algún tipo de requerimiento técnico y en segundo término, tampoco que el constructor haya dejado expuesta la cimentación y fuera esta la causa exclusiva del colapso del muro; por el contrario, de la prueba se establece que éste no se encontraba en condiciones aptas para sostener el Sistema de Transporte Masivo Metro de Medellín, dejándose en evidencia la falta de previsión en su proceso constructivo que según estudio técnico realizado por la Universidad Nacional era necesario intervenir para corregir los procesos de socavación a que podría llegar el caudal del río Medellín, y que no eran resorte de las accionadas.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

2

HACINAMIENTO CARCELARIO – Falla en el servicio por la deficiente condición de hacinamiento carcelario / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño moral - daño a bienes constitucionalmente amparados -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 00402 00

DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL DERECHO Y JUSTICIA Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si le asiste razón al INPEC, al solicitar que se revoque la declaratoria de responsabilidad forjada en su contra por el supuesto de hacinamiento en el establecimiento carcelario Bellavista, al no haberse demostrado el daño antijurídico sufrido por el señor A.J.R.C. y, de paso, que la entidad haya incurrido en omisión o falla en el servicio que pueda ser imputada a ella, en especial por las condiciones que aduce se vio sometido durante el período comprendido entre el 17 de julio de 2014 y 03 de enero de 2017.

Extracto: Desde ya se anuncia que la hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Sala, se concreta en la **revocación de la decisión de primer grado** en la que solo fue declarada la responsabilidad administrativa del INPEC por motivo del daño derivado del hacinamiento carcelario, para en lugar de ello, negar las súplicas de la demanda, toda vez que no logró la parte actora demostrar la causación del daño antijurídico que soporta su *petitum*, elemento primigenio sin el cual, en cualquiera de los regímenes de responsabilidad existentes, no es posible efectuar el examen de los demás elementos que en este caso, serían la desatención del contenido obligacional de las entidades demandadas en lo atinente a los excesos en la restricción de derecho del interno A.J.R.C. y el elemento causal entre los dos primeros.

(...) De lo anterior se extracta, sin dificultad, que la parte actora debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible, en los eventos en que régimen de imputación sea el daño especial, mientras que, si se está en presencia de un asunto que deba ser examinado bajo el tamiz de la falla en el servicio, le asiste, además, el deber de acreditar el actuar defectuoso de la administración.

(...) Ahora, acorde con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio, pues tratándose de los internos de un centro penitenciario o carcelario, existen daños a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que aquellos sí tienen la obligación de soportar y que no originan responsabilidad patrimonial para el Estado, circunstancia que se presenta con dos de las categorías de derechos a los que se ha referido la Corte Constitucional, en particular, los derechos a los que se ha referido la Corte Constitucional, en particular, los derechos que pueden ser suspendidos y los que tienen alguna restricción, estos últimos siempre y cuando no se exceda la órbita de la respectiva restricción.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Por tanto, no existe fundamento fáctico en este contencioso del hecho sobre el cual se asienta el daño, el trato cruel, inhumano y degradante que dijo haber padecido el señor A.J.R.C. mientras estuvo interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, es decir, entre el 18 de julio de 2014 y el 03 de enero de 2017, pues solo se logró demostrar una sobrepoblación carcelaria en el patio 8 donde fue ubicado durante todo ese tiempo, no así, las condiciones a las que adujo fue sometido y que calificó como crueles, inhumanas y degradantes; de hecho, la actividad probatoria desplegada, la orientó a demostrar hechos acaecidos con mucha anterioridad al momento de su ingreso al establecimiento, lo que se equipara sin más, a la ausencia de demostración en cuanto al vórtice inicial del juicio de reproche administrativo que se intenta - el daño -.

Ante el ascetismo probatorio ya despejado y relativo a la demostración de la existencia del daño sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad Administrativa de las entidades demandadas, cabe preguntarse: ¿se podrá dar por sentada la demostración fehaciente que exige la dogmática administrativa de cada uno de los hitos sobre los que se apoya la eventual declaratoria de responsabilidad, especialmente del daño? La respuesta al anterior interrogante únicamente podrá ser negativa, toda vez que sin la prueba cabal del presupuesto que se estudia, la pretensión reparatoria se queda sin piso.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

3

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Fundamento normativo y jurisprudencial / **DAÑO ANTIJURÍDICO** - Elemento central para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal / **CULPA DETERMINANTE DE LA PROPIA VÍCTIMA** -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 011 2013 00143 01

DEMANDANTE: EDISON ANTONIO LÓPEZ

CASTAÑO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver si, en el presente caso, procede la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la privación de la libertad de E.A.L.C., por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, respecto del cual terminó la investigación por preclusión.

Extracto: (...) De conformidad con los razonamientos expuestos, se concluye que en los eventos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario demostrar que la medida que restringió la libertad fue producto de una decisión irracional, desproporcionada e inadecuada, análisis que debe realizarse al margen del título de aplicación que el juez decida aplicar en ejercicio del principio *iura novit curia*.

(...) En definitiva, la responsabilidad del Estado por privación injusta no se puede afirmar ni infirmar hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

(...) En este caso, la preclusión de la investigación en favor de E.A.L.C. se produjo por solicitud de la Fiscalía General de la Nación con fundamento en la "*ausencia de intervención del hecho investigado*", debido a que el panorama indiciario había cambiado, radicalmente, en relación con el que se presentaba al momento de decretar la medida de aseguramiento, de modo que, como se trata de un supuesto de atipicidad subjetiva se debe analizar bajo el régimen subjetivo de falla.

(...) En efecto, aunque a E.A.L.C. le fue precluida la investigación penal por el delito de homicidio agravado y ello obedeció, tal como lo mencionó la Fiscalía, porque el panorama indiciario había cambiado, lo cierto es que para el momento de su captura y definición de su situación jurídica, con la medida de aseguramiento, el ente acusador y el juez de control de garantías tenían suficientes razón es para predicar con un grado de inferencia razonable, la participación del indiciado en la muerte del joven Y.A.A.M.

Como se dijo párrafos atrás, cuando la absolución o preclusión de la investigación se produce por la atipicidad subjetiva (la conducta punible no fue desplegada por el sindicado o procesado), solo es responsable el Estado cuando se acredita una falla en el servicio de la administración de justicia, es decir, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o un erro jurisdiccional.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sin embargo, en este asunto no fue acreditado el elemento subjetivo de la fallo o un erro jurisdiccional determinante en la privación de la libertad, pues, por el contrario, la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario era necesaria, proporcional y razonada, lo anterior en los márgenes de configuración a los que alude los artículos 308, 310 y 312 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se observa que no se violentaron garantías tales como el debido proceso, la apoderada contractual de E.A.L.C. fue debidamente escuchada, y notificada de cada decisión que se surtió en las audiencias preliminares.

(...) En suma, considera la Sala que la medida de aseguramiento en su momento se tornó legal, razonable, necesaria y adecuada, Ante la situación fáctica, a las autoridades penales no les era exigible una conducta diferente que la de solicitar y ordenar la medida restrictiva de la libertad, con fundamento en las pruebas recolectadas que sugerían la participación de E.A.L.C. en la comisión del delito; así mismo, por cuanto el mismo tipo penal daba lugar a la imposición de la medida y las circunstancias que rodearon el hecho, que por demás que considero sumamente grave, daban lugar a que tanto la Fiscalía como la Juez de Control de Garantías, estimaran que la no imposición de la misma, constituía un peligro para la comunidad, los imputados estaban potencialmente destinados a obstruir la justicia en razón a la pena tan grave que imponía este delito y además, porque era probable que los implicados no comparecerían al proceso.

En consecuencia, no obstante a que el daño se estableció, esto es, la privación de la libertad de E.A.L.C., no se demostró que fuera antijurídico ni atribuible a las entidades demandadas, Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, y, por el contrario, se comprobó que la misma actuó en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, respecto del cual el demandante como todo ciudadano está obligado a asumirlo como una carga jurídica soportable, por cuanto las actuaciones relacionada con la privación de la libertad del demandante fueron plenamente justificadas, de allí que no se advierte falla del servicio alguno y, por ende, obligación de indemnización de las demandadas ante la inexistencia de responsabilidad.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - En fiestas y espectáculos públicos / **FALLA DEL SERVICIO** - Fundamento jurisprudencial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 010 2014 00911 01

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MONTOYA A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS - ANT.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si en el asunto sub lite resulta procedente declarar responsable al municipio de San Luis por las lesiones padecidas por Luis Ángel Montoya Aristizábal el 1 de julio de 2012 o sí, por el contrario, lo ocurrido obedece a una culpa exclusiva de la víctima (...).

Extracto: (...) Es así como en eventos donde se alega que la falla del servicio se originó en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesarios que aparezca demostrado, no sólo que la integridad de las personas o sus bienes sufrió un detrimento, sino que éste derivó de un hecho que, aun cuando era previsible, no fue evitado.

(...) Conforme a lo anterior no es posible, como lo pretende la parte demandada afirmar que el municipio de San Luis no tenía a su cargo las fiestas de la madera y que el concurso de aserradores era totalmente ajeno a ella, en tanto que se demostró que la administración municipal tenía una participación directa en los mismos, en la medida en que el alcalde municipal o un delegado suyo debía presidir el Comité de profiestas y la administración local era la encargada de proveer a la junta profiesta de los servicios y lugares adecuados que esta requiriera para lograr el normal desarrollo y los éxitos buscados en la festividad.

(...) De otro lado, tal como fue precisado por el a quo, en el expediente no se demostró que el municipio de San Luis hubiese adoptado el plan de emergencia y contingencia para eventos de afluencia masiva de público, ordenado por el decreto 3888 de 2007, ni se mostró que lo exigió al comité organizador para esas festividades, pues, como se ha sostenido, era claro que el ente territorial tenía conocimiento previo de la realización de este concurso auspiciaba el evento, al punto que había sido incluido dentro de la programación de la fiesta.

(...) En consecuencia, es evidente que, para el caso *sub examine*, la demandada omitió brindar y garantizar las medidas de seguridad a los participantes de la competencia de aserradores en la cual participaba el actor y resultó lesionado al caer la estructura en la que se desarrollaba la competencia, situación que comprometió la responsabilidad de la entidad demandada respecto del daño, a título de falla en el servicio, régimen de preferencia en este caso ante la configuración palmaria de la misma.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

5

REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Fundamento normativo / **DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN** - Afectación al buen nombre y a la honra -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 10/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 029 2014 01659 00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GARCÉS LÓPEZ

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si dentro del asunto *sub judice* se encuentran probados los elementos configurativos de responsabilidad administrativa por la inclusión del señor C.A.G.L. en el cartel de los más buscados del municipio de Itagüí y en caso afirmativo, proceder con el reconocimiento de perjuicios reclamados a favor de los accionantes.

Extracto: (...) En tal sentido, es claro que para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado por difusión de la información deben demostrarse los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado vía jurisprudencial, esto es: i) que la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, ii) que la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado.

(...) De acuerdo a lo probado en el proceso, puede, sin dubitación alguna la Sala, tener por probado el daño deprecado por la parte demandante, en tanto, es claro que, el señor C.A.G.L. identificado con la cédula de ciudadanía No. -----, no corresponde ni para el momento de expedición y difusión de los volantes de los más buscados de Itagüí, correspondía a la persona que se buscaba por pertenecer a la banda criminal de San Gabriel del Municipio de Itagüí, ni desarrollaba la actividad delictiva de desplegar el cobro de extorsiones, microtráfico, entre otras.

(...) En cuanto al primer requisito, esto es, que la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, es claro conforme lo indicado con precedencia que, el señor C.A.G.L. fue expuesto ante la sociedad como integrante de la banda delincriminal de San Gabriel del Municipio de Itagüí por el desarrollo de actividades delictivas relacionadas con el cobro de extorsiones, microtráfico, entre otras. De ello da fe los volantes emitidos por la Policía Nacional en los que aparece la foto del referido señor para identificar al señor C.A.G.L. alias "Laiza o Felipe". Volantes que sirvieron de soporte para ser publicara y difundiera a través de medios de comunicación de alta difusión local su fotografía y señalamiento como uno de los delincuentes más buscados de Itagüí.

(...) En relación con el segundo requisito, a saber, que la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, es de precisar que la difusión de la información, no se dio por orden directa de la Policía Nacional, sin embargo, fue el volante que expidió dicha institución y sobre el que se cometió el error de incluir la fotografía del hoy demandante, el que sirvió de base para la divulgación de la fotografía del señor C.G.L. en los diferentes medios de comunicación y que permitieron que la comunidad lo identificara y señalara como autor de los punibles arriba indicados.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En lo que respecta al tercer y cuarto requisito objeto de análisis, que con esa situación se generó un perjuicio cierto y que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado. Conforme se desprende de los argumentos expuestos en párrafos anteriores, en el expediente se encuentra demostrado tanto por prueba documental aportada como por las declaraciones rendidas por los señores I.E.P.P, D.N.A.G. y G.G.D. en audiencia de pruebas realizada el 04 de abril de 20107 que con la inclusión de la fotografía del señor C.A.G.L. en el cartel de los mas buscados de Itagüí para señalar e identificar a C.A.G.L. alias "Laiza o Felipe", se afectó el buen nombre y la honra del hoy demandante, al ser señalado ante la sociedad en el volante referido y con fundamento en este por diferentes medios de comunicación como un miembro de la banda criminal de San Gabriel del Municipio de Itagüí la cual realizaba actividades delictivas relacionadas con el cobro de extorsiones, microtráfico, entre otras.

Así entonces, en el *sub judice* se causó un detrimento a la imagen que la sociedad ostentaba del demandante con ocasión de la información errónea difundida por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, lo que afectó la reputación que como buen ciudadano tenía de él la comunidad.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

6

REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO ANTIJURÍDICO -
Fundamento normativo / **DAÑOS CON ARMA DE**
DOTACIÓN OFICIAL - Régimen de responsabilidad
aplicable / **RIESGO EXCEPCIONAL / HECHO DE UN**
TERCERO - como eximente de responsabilidad /
PRUEBA TRASLADADA -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 029 2014 01501 01

DEMANDANTE: LIZETH DAHIANA PÉREZ MESA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por la señora L.D.P.M sufrida el 19 de agosto de 2012 (...).

Extracto: (...) La antijuridicidad del daño no depende de la licitud o de la ilicitud de la conducta desplegada por la administración, sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima y que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida (...).

(...) Ahora bien, para que proceda la responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos: i) la existencia del daño; ii) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente del Estado en ejercicio de sus funciones y; iii) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido, como consecuencia directa de la utilización de armas.

(...) Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial, en principio es el riesgo excepcional, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho.

No obstante, cuando se pruebe el incumplimiento de las normas que regulan el uso de la fuerza letal, un déficit de buena administración de estas o cuando se establezca que el daño no se produjo accidentalmente, sino por mal funcionamiento de la Administración, se debe estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio (...).

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el juzgado de primera instancia afirmó que se configuró una falla del servicio, por parte de la entidad demandada, al presentarse un actuar negligente e irresponsable del agente del Estado, quien disparó a la víctima de manera accidental, desconociendo todos los protocolos de seguridad, sin embargo, esta Corporación no comparte lo manifestado, toda vez que, no se advierte que la Policía Nacional haya realizado un uso indebido de sus armas de dotación, pues si bien, se logró establecer que el Patrullero F.J.P.S activó su arma, lo hizo con el fin de repeler el ataque que realizó el señor M.A.M.O., quien disparó en repetidas ocasiones en contra de los uniformados, poniendo así en riesgo su vida y la de las demás personas que se encontraban en el lugar.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así pues, en el caso que ocupa la atención de la Sala no es posible establecer que se presentó una falla del servicio, pues no se probó que el uniformado de la Policía Nacional hubiera realizado un uso indiscriminado de su arma de dotación, ni el uso de la misma se hizo con propósitos ilegítimos y mucho menos, se dio un uso desproporcionado de las mismas. Contrario a ello, se probó que el uso del arma de dotación se realizó con el fin de defenderse y de defender a la comunidad.

(...) De allí que, contrario a lo indicado por la Policía Nacional en el recurso de apelación, si se logró identificar el arma que disparó en contra de la demandante, situación que conlleva a declarar la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, pues quedó demostrado que la señora L.D.P.M., resultó lesionada cuando se presentó un intercambio de disparos entre un civil y un uniformado y que quien causó la lesión fue el miembro de la entidad demandada.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

7

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS** - Fundamento jurisprudencial / **TÍTULO DE IMPUTACIÓN** - falla en el servicio -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023

RADICADO: 05837 33 33 001 2018 00609 01

DEMANDANTE: BEATRIZ NIÑO PINEDA Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar ¿si la decisión que tomó el Juzgado de primera instancia se ajustó a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, al declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño infringido a los accionantes consistente en la pérdida de oportunidad de sobrevida del señor L.A.G.N. (...).

Extracto: (...) La consecuencia práctica de esta distinción es que en nuestro ordenamiento jurídico los concriptos sólo están obligados a soportar las cargas inherentes al servicio que prestan, tales como *"la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción pero no los riesgos anormales excepcionales"* que se deriven de esta actividad.

(...) Ahora, si bien es cierto que en caso como el aquí estudiado, se ha acudido a diversos títulos de imputación a fin de endilgar la responsabilidad del Estado, tales como daño especial o riesgo excepcional (responsabilidad objetiva), también lo es que, en los casos en que se demuestre, es válida la declaración de responsabilidad, por falla en el servicio (responsabilidad subjetiva).

En otras palabras, habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado concripto, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia del desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; el sometimiento del soldado concripto a un riesgo superior al normal, o una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios.

(...) Ahora, no son claras para la Sala las razones por las cuales el juez de primera instancia resolvió condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, haciendo alusión al título de imputación de pérdida de oportunidad de sobrevida del señor L.A.G.N, toda vez que, de un lado, la parte actora en su escrito de demanda no habló de pérdida de oportunidad, y por otro lado, dado que de las pruebas practicadas se probó la existencia de un actuar culposo y la relación de imputación jurídica entre ese actuar y la muerte, **ya que del contexto en que acaecieron los hechos (mas de dos meses sin hacer un diagnostico acertado, en más de ocho veces el paciente recurrió a los servicios médicos al no ver mejoría, la pluralidad y gravedad en la falla cometida por la entidad al no remitirlo a una entidad de mayor nivel y enviarlo a su casa) considera la sala que hay mas elementos de juicio para afirmar la relación de que negarla.**



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Por lo anterior la Sala concluye que la causa de la muerte fue la conducta omisiva y negligente de la entidad demandada, por lo que se excluye la tesis de la exoneración propuesta por la demandada y la pérdida de oportunidad esgrimida por el juez de primera instancia, de ahí que, en el caso bajo estudio no hay fundamentos científicos ni técnicos y mucho menos contextuales que permitan hablar de una pérdida de oportunidad, bajo el prisma de una duda en la relación de imputación material o física.

Por lo anterior, no es procedente usar ese título de imputación, máxime si se tiene en cuenta el contexto en que se produjo la muerte y que es clara la falla en el servicio médico asistencial derivada de un diagnóstico erróneo, la omisión de remisión del paciente a un centro de salud de nivel superior y el haber enviado a su casa a un paciente sin saber la razón de sus padecimientos.

(...) Tal como se indicó en líneas anteriores, es aplicable el título de imputación de responsabilidad objetiva cuando se trata de soldado regular al servicio del Ejército Nacional, siempre que no se evidencie falla en el servicio. Dado que en el caso bajo estudio se evidencia una falla en el servicio médico, el título de imputación a usar será el de falla en el servicio.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

8

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS PROFESIONALES** - Con arma de dotación oficial / **RIESGO EXCEPCIONAL** -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 03/08/2023

RADICADO: 05837 33 33 024 2016 00787

DEMANDANTE: GABRIEL ZAPATA GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños sufridos por G.Z.G., durante su ejercicio como Soldado Profesional o, por el contrario, aquellos son atribuibles al hecho exclusivo de un tercero o culpa personal del agente.

Extracto: (...) En ese sentido, con independencia de que la conducta de la entidad estatal pueda ser constitutiva o no, de una falla en el servicio, habrá responsabilidad del Estado siempre que, a los miembros activos de la fuerza pública, durante o con ocasión de la prestación del servicio, se les produzca un daño de carácter excepcional, que suponga la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

(...) Para que se configure la responsabilidad estatal, es indispensable, además, acreditar que el daño es imputable, fáctica y jurídicamente, a la entidad demandada.

(...) No obstante, habrá lugar a declarar responsabilidad y disponer la reparación judicial, cuando el daño se produzca como consecuencia de una falla del servicio, cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deben afrontar sus demás compañeros, o este se ocasione con el arma de dotación oficial, evento en el cual se debe aplicar un régimen objetivo de responsabilidad.

Contrario a lo sostenido por la entidad demandada, se advierte que la lesión padecida por el demandante supera el riesgo propio del servicio, al que se encontraba sometido, en su calidad de miembro del Ejército Nacional y, le impone una carga de carácter excepcional que no se encuentra en el deber jurídico de soportar.

(...) Si bien no se acreditó la configuración de una falla en el servicio, porque la entidad no hubiera impartido las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de la operación asignada, el fúsil se encontraba averiado o se hubiese incumplido el decálogo de seguridad en el manejo de armas; sí se pudo establecer que el daño fue ocasionado por otro soldado profesional, en ejercicio de sus funciones y con el arma de dotación oficial, lo cual se enmarca dentro de la teoría del riesgo excepcional al impone a la víctima una carga que no se encuentra en el deber de soportar.

En síntesis, dentro de los riesgos asumidos por los soldados profesionales no se encuentran las lesiones generadas por el uso de armas de dotación por parte de otros integrantes de la Fuerza pública; ello supone un riesgo excepcional imputable al Ejército Nacional, por producirse con ocasión de la prestación del servicio, por un agente suyo y con el arma de dotación oficial.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

9

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **DAÑOS CAUSADOS A SUJETOS BAJO RELACIONES DE ESPECIAL SUJECIÓN** - Falta de protección del recluso -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 12/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 027 2014 01806 02

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN MARÍN CANO

DEMANDADO: INPEC

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se encuentra configurada la responsabilidad del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - derivada de la supuesta omisión en la que se le imputa haber incurrido al no evitar que J.E.M.C. quien se encontraba recluido en la Carcel Bellavista de Medellín resultara gravemente lesionado al ser golpeado en la cabeza por otro interno y, como consecuencia, se hubiera causado su fallecimiento debido a dichas lesiones (...)

Extracto: (...) Bajo esta lógica, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, el cual, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

(...) Es de aclarar también, que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que en su salud sufran los internos, pues el mismo puede provenir de causas extrañas, que no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.

(...) Delineado lo anterior, la Sala descarta la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada y recuerda su obligación no sólo de garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad en sitios de reclusión oficiales y de asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, sino también el de realizar requisas para evitar que al establecimiento carcelario ingresen armas o elementos peligrosos como lo dispone el artículo 55 de la ley 65 de 1993 (...).

(...) Se infiere entonces que el daño moral derivado de una lesión lo puede sufrir la víctima directa, sus familiares y demás personas allegadas, de ahí que cuando se trate de lesiones es posible que se otorgue reparación a la víctima directa por su propio daño y a sus familiares como víctimas indirectas.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

10

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **ACTIVIDAD PELIGROSA** - Conducción de vehículos / **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2016 00478 01

DEMANDANTE: ROSA ELENA MADRID

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Ant.), es administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos daños ocasionados a los bienes de la señora R.E.M., en hecho ocurridos el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), cuando el conductor del vehículo tipo Bus de placa OKJ-875 de propiedad de la administración municipal, colisionó con el establecimiento de comercio de la actora; para lo cual, deberá analizarse si se presentó un eximente de responsabilidad

Extracto: (...) En definitiva, es pacífica la doctrina por parte de la Alta Corporación, en cuanto a que, la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa y, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo; de modo que, de nada le serviría al demandado demostrar la ausencia de falla para exonerarse, y sólo podrá hacerlo con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de la víctima o el de un tercero.

Deviene de lo anterior, que el análisis del régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite*, debe abordarse en principio a título de responsabilidad objetiva por cuanto, el vehículo oficial involucrado en el incidente es de propiedad del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT.) y era conducido por un agente de la entidad territorial, en ejercicio de una actividad peligrosa. Automotor que presuntamente colisionó contra los bienes de la accionante, a partir de lo cual es deprecada la indemnización de los perjuicios en su favor. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda graduarse la responsabilidad de la entidad en el marco subjetivo, de encontrar configurada la falla en el servicio.

(...) Los eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero - conllevan a evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación, ya sea en forma total cuando con consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño, o en forma parcial, cuando la concurrencia de la causal exonerativa tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad. En este último evento la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

(...) En atención a lo anterior, es claro que a pesar de que se trata de un vehículo oficial conducido por un agente la entidad territorial accionada, el motivo determinante del accidente fue la conducta negligente y la maniobra imprudente que realizó el señor O.O.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

En consecuencia, el presente caso debe analizarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva de Falla en el servicio, pues la causa efectiva y determinante del daño obedeció a un comportamiento contrario al deber de cuidado y a las reglas de conducta que se deprecian de quien ejerce la actividad de conducción de un vehículo, y más. si con el mismo se presta un servicio público.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

11

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** - Conducción de vehículos / **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD** - Hecho de un tercero / **ANTI JURIDICIDAD DEL DAÑO** -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 022 2013 00747 01

DEMANDANTE: ERICK ALEXANDER BOHNE Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se configura el hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad -tal como lo sostuvo el *a-quo-*, o si, por el contrario, la preclusión de la investigación por ausencia de participación del imputado en los hechos da lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, tal como lo solicita el recurrente (...).

Extracto: (...) Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado precitada, el hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad del Estado, en casos de privación injusta de la libertad, debe involucrar la actividad de un tercero que propicia con su actuar exclusivo y determinante, la producción del daño. Su intervención es de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la administración.

(...) No puede dejar de observar esta Sala de Decisión que, en la indagación e investigación penal, es en donde en mayor grado se evidencia el poder coercitivo del Estado. En estas instancias, el Estado "desplaza" a los particulares en sus conflictos, para considerarse éste ofendido ante la infracción de prohibiciones de alcance penal. En este rol, el Estado cuenta con las potestades más severas, como la privación de la libertad sin sentencia condenatoria. En este contexto debe analizarse la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero, en el ámbito de la responsabilidad por privación injusta de la libertad.

(...) Al analizar los elementos materiales probatorios o evidencia física que soportaron la medida de aseguramiento, presentados por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, es dable concluir a este Sala que no resultaban suficientes para inferir razonablemente que el imputado podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigaba, siguiente el estándar probatorio mínimo que establece el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

(...) Teniendo en cuenta las consideraciones previas, esta Sala considera que no se presentaba una inferencia razonable de autoría y participación de E.A.B.C. en los hechos objeto de investigación penal, por lo cual, la medida de detención preventiva tomada por el Juez 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín no cumplió con los estándares legales y constitucionales en materia de privación de la libertad.

(...) En suma, la medida de detención preventiva impuesta a E.A.B.C. no fue proporcional, razonable ni necesaria, por lo cual puede afirmarse que el daño representado por el tiempo de detención fue un daño antijurídico, que no estaba obligado a soportar el demandante, por lo cual debe declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por estos hechos.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

12

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen jurídico aplicable / **MUERTE DE CIVIL** - Título de imputación jurídica / **FALLA DEL SERVICIO** / **PRUEBA INDICIARIA** - En los casos de ejecuciones extrajudiciales y de violaciones a los derechos humanos -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 024 2014 00181 02

DEMANDANTE: BERNARDO MIRANDA RESTREPO

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si acertó o no el juez de primera instancia, al conceder las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditada la falla en el servicio por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, con ocasión a la ejecución extrajudicial del señor P.P.M.R., en hechos ocurridos el 1 de marzo de 2005, en el municipio de San Rafael - Antioquia.

Extracto: (...) Sin embargo, también ha sostenido el Alto Tribunal, que cuando concurren los elementos que componen el título de imputación de la **"falla en el servicio"**, vr.gr. en los eventos en que el daño es producto del uso inadecuado de la fuerza y armas, éste prevalece sobre los demás, en aras de la función pedagógica y preventiva que cumple la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

(...) En ese orden de ideas, por cuanto aparece probado el uso desproporcionado de las armas oficiales, sin que surja con suficiencia la prueba del presunto enfrentamiento armado; y considerando la relevancia y el alto grado de reproche al que se hace acreedora la conducta desplegada por la entidad demandada, el título de imputación jurídica que debe guiar el análisis jurídico que se intenta, no es otro que el de la **"falla del servicio"**.

(...) De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de una prueba directa, y el interés de las autoridades implicadas en ocultar la realidad de los hechos, al Juez a partir de hechos que se encuentran suficientemente acreditados en el proceso y de todos los elementos de convicción que obran en el mismo, le es permitido obtener la demostración de los elementos de responsabilidad, a través de la construcción razonada de indicios.

(...) De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, la Sala concluye que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor P.P.M. no tuvieron origen en el ámbito privado y personal de los agentes del Ejército Nacional, todo lo contrario, se encuentra acreditado que su deceso fue planeado, ejecutado como resultado de una operación militar. Circunstancia que, demuestra que el daño reclamado tuvo origen en la prestación del servicio militar.

(...) Conforme a las pruebas analizadas, para la Sala está plenamente demostrado que la muerte de P.P.M.R., le es imputable al EJÉRCITO NACIONAL, a título de falla en el servicio, como quiera que fue asesinado por los miembros de la tropa de manera injustificada, siendo presentado como subversivo de un grupo al margen de la Ley, lo cual según la prueba no fue más que producto de una invención de los militares para darle apariencia de legalidad y legitimidad a sus actos, pues, no se allegó elemento probatorio alguno que permitiera atribuirle tal calidad.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE TRANSPORTE - Régimen jurídico aplicable / **COMPETENCIA DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS** - Fundamento normativo -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL
SENTENCIA: 27/06/2023
RADICADO: 05001 33 33 006 2019 00450 01
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si la sentencia de primera instancia a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 166 de 2019, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, dicho acto administrativo no adolece de vicio alguno en tanto la medida restrictiva en aquel adoptada no versa sobre la competencia que en materia de transporte corresponde al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Extracto: (...) A su vez, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, identifica las autoridades de tránsito, indicando que en el orden territorial actuarán como tales los Gobernadores y los Alcaldes.

(...) Igualmente, a través del Decreto 170 del 5 de febrero de 2001, por el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, se determinó que en jurisdicción de las áreas metropolitanas, la autoridad competente sería la autoridad única de transporte metropolitano o lo alcaldes respectivos **en forma conjunta, coordinada y concertada**.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la normatividad arriba reseñada, es claro que la determinación de las medidas de circulación en este caso de transporte, constituye una competencia otorgada a las autoridades territoriales, correspondiendo en este caso al alcalde municipal de Bello, la adopción de las medidas que considere convenientes para regular dicho tema dentro de su jurisdicción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en materia de transporte en este caso terrestre y precisamente en lo que tiene que ver con los sistemas de transporte masivo dispuestos en la jurisdicción del Valle de Aburrá, la competencia por disposición expresa de la Ley 1625 de 2013, está asignada a las Áreas Metropolitanas. En ese sentido, como se indicó anteriormente, por acuerdo metropolitano se asignó la competencia en materia de transporte público al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien en el marco de dicha atribución determino el funcionamiento del denominado Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá- SITVA-, que en su cuenca 7 corresponde a aquel que surte la zona norte, fijando para ello los planos de sus recorridos.

Es así que se advierte que en el presente asunto, la medida adoptada por el Municipio de Bello, si bien puede versar sobre una vía municipal que en principio estaría bajo su competencia exclusiva, cuando impacta asuntos tales como las medidas de transporte publico y el Sistema de Transporte Masivo, adoptadas por el Área Metropolitana, deben ser coordinadas con aquellas, so pena de incurrir en nulidad por falta de competencia.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Es por ello que se reitera, en tanto la restricción sobre la circulación de la Autopista Norte, impacta materias propias del transporte que fueron adoptadas a través de la autoridad Metropolitana y que resultan vinculantes para el municipio de Bello, la competencia de aquel se afecta y debe ceder frente a la autoridad metropolitana. Todo ello entendiendo además que las decisiones adoptadas dentro del Área Metropolitana, son producto del consenso entre los municipios que la conforman, por lo que de manera posterior, las medidas que afecten esos consensos deben someterse igualmente a consideración del Área Metropolitana.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD ELECTORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

1

NULIDAD ELECTORAL – normatividad aplicable / **PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN** – En las mesas directivas de los Concejos Municipales / **DE LA MESA DIRECTIVA** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00372 00

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA

DEMANDADO: DISTRITO DE MEDELLÍN Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, la norma aplicable en relación con la participación de la oposición en la conformación de la mesa directiva de los concejos distritales, es decir, si se aplica el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 o el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

Extracto: (...) De modo que, con ocasión de la reforma introducida por la Ley 1551 de 2012, se concedió a la oposición la participación en la mesa directiva de los concejos municipales en la vicepresidencia primera, para posteriormente, regularse mediante la Ley 1909 de 2018, dicha participación de la oposición, en relación con el Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales, de forma especial.

Adviértase entonces que, parece coincidir la norma al regular la participación de la oposición en las mesas directivas de los concejos municipales y que sean capital de Departamento, sin embargo, para el Tribunal, es clara la norma al regular de manera expresa cual es la participación de la oposición en las mesas directivas, en ese caso particular.

(...) En consecuencia, es evidente para el Tribunal que, para la conformación de la mesa directiva del concejo del Distrito de Medellín, debe aplicarse el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, por cuanto regula de manera especial la participación de la oposición en su conformación, tanto para los concejos distritales como para las capitales de departamento. De manera que la participación de la oposición en la mesa directiva del Concejo de Medellín, se ajusta en "*al menos una de las posiciones*" de la mesa directiva, con ello, no se restringe a la vicepresidencia primera de mesa.

(...) Como quedó dicho, se cumplía con la participación de la oposición en la mesa directiva del Concejo de Medellín "*a través de al menos una de las posiciones*", por lo tanto, la elección del concejal Juan Felipe Betancur Corrales como vicepresidente primero se encuentra ajustada a derecho, en tanto era viable que se le diera a la oposición la vicepresidencia segunda, cumpliendo de ese modo con lo establecido en la Ley Estatutaria, en tanto, tal elección seguía en el orden del día, siendo anunciada para la oposición.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

1

CONTROL INTEGRAL DE LOS ACTOS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO - El juez administrativo debe hacer un "control integral" a la luz del ordenamiento constitucional, legal y orientado por los derechos fundamentales / **IN DUBIO PRO DISCIPLINADO / FALTA DE COMPETENCIA** - Fundamento normativo / **FALSA MOTIVACIÓN** -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/06/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 00139 00

DEMANDANTE: YHORMAN FELIPE SANCHEZ OBANDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Córdoba el 21 de abril de 2015 (fallo de primera instancia) y por la Inspección Delegada Regional Seis (6) de Policía el 7 de mayo de 2015 (fallo de segunda instancia), en los cuales se impuso sanción disciplinaria al actor, consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, así como la nulidad de la Resolución núm. 0919 del 3 de julio de 2015, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria

Extracto: (...) El principio in dubio pro disciplinado significa que, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelven en favor del investigado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

(...) En sentir de la Sala, entonces, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de la Policía de Córdoba era competente para tramitar y fallar el proceso disciplinario objeto de controversia.

(...) Con fundamento en lo antes expuesto, se reitera que las autoridades disciplinarias en los actos acusados realizaron una valoración objetiva y conjunta de las pruebas, dando aplicación a las reglas de la sana crítica y determinando que el actuar del patrullero Y.F.S.O. se encuadraba en una falta gravísima y en esos términos fue sancionado disciplinariamente.

(...) Como se expuso en acápite anteriores, la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que se refiere a que los hechos que sirven de sustento al acto administrativo, son contrarios a la realidad, bien sea porque la administración incurre en un error, o porque de manera intencional el servido público, autor del acto, da a esos hechos un alcance distinto al que ordinariamente deben tener, situaciones que en el presente no se encuentran probadas, toda vez que se probó en debida forma que el demandante participó en el constreñimiento al señor Iván Darío Oliveros Rodríguez, lo que conllevó a adelantar el proceso disciplinario, que culminó con su destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

2

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – soldado que presta servicio militar obligatorio y fallece en combate o acción directa del enemigo / **RÉGIMEN DE PRESTACIONES** - Por muerte para quienes prestan el servicio militar obligatorio / **ASCENSO POSTUMO** - Consecuencias prestacionales / **FALSA MOTIVACIÓN**

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 002 2021 00107 01

DEMANDANTE: MARÍA CENEIDA VALENCIA WALTA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si como consecuencia del deceso del soldado regular L.F.V. calificada como muerte en combate por acción directa del enemigo y ascendido de manera póstuma al grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, su madre tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; Si la pensión de sobreviviente en el caso de ser procedente corresponde o no reconocerla a la Nación - Ministerio de Defensa.

Extracto: (...) Con relación a las prestaciones reconocidas para los oficiales, sub oficiales y soldados que fallecen por actos propios del servicio se presenta un trato diferencial en los Decretos Nos. 2728 de 1968, 95 de 1989 y 1211 de 1990, pues se reconoce las cesantías dobles, la compensación por muerte y la pensión vitalicia, la cual no se encuentra contemplada para el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio.

(...) En efecto, en la sentencia de Unificación referenciada en esta providencia se determinó con fundamento en el principio de especialidad armonizado con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad las reglas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados fallecidos antes del 7 de agosto de 2022 por causa de heridas ocasionadas en combates o por acción directa del enemigo.

En efecto, se demostró que el Soldado Regular L.F.V. falleció el 3 de octubre de 1989, "en combate por acción directa del enemigo" y a través de la Resolución No 8980 del 16 de noviembre de 1989, es ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo.

(...) Teniendo en cuenta que el soldado Regular L.F.V. falleció en combate y por tal razón fue ascendido de manera póstuma al grado de Cabo Segundo en el ejército, su beneficiaria en este caso María Ceneida Valencia Walta tiene derecho a la pensión mensual de que trata el de sobrevivientes.

Si bien en la SU-CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2 se trató el tema de la muerte en combate del Soldado Voluntario, el análisis de ascenso póstumo y sus consecuencias para la liquidación de las prestaciones con fundamento en los haberes percibidos por el grado superior, tiene aplicación también para el caso de los soldados Regulares que fallecen en combate y también son ascendidos de manera póstuma por encontrarse en las mismas circunstancias de aquellos y asistirle a sus beneficiarios el derecho a un trato igual respecto de los familiares de los demás Suboficiales de esa categoría.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO

3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO / CAUSALES DE RETIRO DE SERVICIO ACTIVO – Para miembros de la Policía Nacional -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2017 00354 01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARRERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si la Resolución No. 8825 del 4 de octubre de 2016, mediante la cual se retiró del servicio al demandante por "solicitud propia", se encuentra viciada de nulidad, dado que la respuesta de la entidad frente a la solicitud fue después de 30 días, que tenía la entidad para resolver; o sí, por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada el acto administrativo acusado se ajusta al ordenamiento jurídico.

Extracto: (...) De conformidad con el problema jurídico que atañe el estudio de la Sala es preciso indicar, que, en primer lugar, la Corte Constitucional ha reconocido que existe un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 Constitución Política). En materia laboral estos derechos se manifiestan en la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 Constitución Política), que presenta dos facetas, una positiva y otra negativa. La dimensión positiva garantiza al individuo la libertad de escoger la actividad a la cual desea dedicarse y con la cual pretende garantizar su sustento. La dimensión negativa consiste en la garantía de no ser obligado a ejercer una profesión o un oficio específicos, la posibilidad de abandonar un actividad o de cambiar la forma en que se la realiza.

(...) **El derecho de retiro de miembros de la fuerza pública no es absoluto.**

(...) En efecto, la Constitución Política señala en su artículo 217, referido a la Policía Nacional, que la misma tiene como fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. ello quiere decir, de manera directa, que los miembros de la Policía Nacional tienen en sus manos la materialización de fines inmediatamente vinculados con el interés general. La conservación del orden jurídico y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades y derechos de los asociados son valores que claramente involucran el bienestar de todos los habitantes del territorio.

(...) En resumen, de lo señalado, esta Sala concluye que las limitaciones a la dimensión negativa del derecho a escoger libremente profesión u oficio son legítimas, y que en el caso de los miembros de la Policía Nacional dicha legitimidad depende de que concurren razones de seguridad nacional o especiales del servicio que impidan hacer efectiva la salidad voluntaria del uniformado.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

4

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO / ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL / DEL VALOR DE LA HORA ORDINARIA - Para la liquidación de horas extras y recargos por trabajo suplementario /

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 018 2016 00367 01

DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO ACOSTA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la señora M.S.A.Q. tiene derecho al reajuste del valor hora con el cual la entidad demandada realizó la liquidación de las horas extras, recargos nocturnos y por dominicales y festivos, así como las prestaciones sociales, en los términos de la sentencia de primera instancia o, por el contrario, según lo expone la E.S.E. accionada, la liquidación realizada tomando el valor hora con base en 240 horas mensuales, se ajusta a la normativa aplicable.

Extracto: (...) De conformidad con la anterior jurisprudencia, la Sala recoge la postura que venía sosteniendo en providencias en las que se resolvió sobre la liquidación de las horas extras y trabajo suplementario al personal vinculado a la E.S.E. Metrosalud, según la cual, en una jornada laboral ordinaria de 44 horas semanales efectivamente trabajadas, el séptimo día de descanso efectivo del trabajador también era remunerado, por lo que, mensualmente se remuneraban 220 horas, de las cuales, 190 horas eran las efectivamente laboradas y 30 horas eran de descanso remunerado; por lo tanto, el valor hora se obtenía conforme a una base de 220 horas mensuales remuneradas.

(...) En conclusión, el valor de la hora ordinaria es el resultado de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

(...) La Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en relación al cálculo que debe realizar la entidad demandada para establecer el valor de la hora ordinaria a efectos de liquidar las horas extras y los recargos nocturnos y por trabajo en domingos y festivos, esto es, dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales), que ascienden a 190 horas mensuales (...).



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

5

COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SALARIO DOCENTES - Fundamento normativo y jurisprudencial / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Entre el recurso de apelación y los argumentos de la sentencia apelada -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 026 2015 00505 01

DEMANDANTE: CARLOS TULIO MONTOYA

DEMANDADO: FOMAG

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar i) en primer lugar, si el demandante ostenta el derecho al disfrute de su pensión de jubilación sin condicionamiento a su retiro, partiendo de las normas que rigen la compatibilidad de dicha prestación con el salario percibido como docente y las condiciones para que ello proceda, y ii) si los argumentos expuestos en el recurso de apelación guardan congruencia con las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida (...).

Extracto: (...) De lo expuesto se desprende que, el disfrute de la pensión de jubilación y del salario que perciben los docentes, resultan compatibles y pueden devengarse simultáneamente. Con todo, dada la redacción del literal g) del artículo 19 de la Ley 4a de 1992, puede interpretarse que dicha prerrogativa únicamente cubre a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; al respecto, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en Sentencia de 14 de agosto de 2009, para afirmar que la excepción estudiada se extiende también a los docentes pensionados que adquieran el derecho luego de la vigencia de la Ley 4a de 1992 (...).

(...) Debe advertir la Sala que, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, la compatibilidad en el disfrute de la pensión de jubilación y el salario derivado del ejercicio de la docencia, **está condicionada a que el educador no se hubiera vinculado al servicio con posterioridad al 26 de junio de 2003**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, pues en ese caso le serían aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, según lo establecido en su artículo 81.

(...) En este orden de ideas, el ámbito de competencia del juez de la segunda instancia se encuentra delimitado a los argumentos expuestos en el recurso de apelación que se formule ante la providencia que emita el *A Quo*, pues ello corresponde al objeto de análisis de la decisión que deba adoptarse, sin que sea plausible entonces el abordar el estudio de puntos o aspectos que no se plantearon en dicha alzada.

(...) En atención a lo expuesto, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser modificada, por cuanto a la hora de conceder la pensión de jubilación del demandante no es procedente condicionar su disfrute al retiro del servicio docente, pues ello iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-Ley 224 de 1972, y en el literal g) del artículo 19 de la Ley 4a de 1992, que permiten el disfrute de la pensión de jubilación en forma concomitante con el salario derivado de la actividad docente, por lo que no era dable supeditar el goce de la mesada al retiro definitivo del servicio del demandante.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPETICIÓN

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

1

REPETICIÓN - Fundamento normativo y jurisprudencial / **PAGO EFECTIVO** - marco normativo / **DEL DOLO** - En la conducta del demandado

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2017 00354 01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARRERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si en el presente caso se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de i) pago efectivo realizado por el Estado y ii) cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa, para que prosperen las pretensiones de repetición del municipio de Arboletes.

Extracto: (...) Si bien la jurisprudencia contenciosa sostuvo en un momento la tesis según la cual los documentos allegados por una entidad pública deudora que hubieran sido expedidos por sus funcionarios y con los cuales pretendiera acreditar el pago, como las resoluciones de pago y los comprobantes de egreso, no eran probatoriamente válidos, si no que se requería la voluntad del acreedor de haber recibido el pago a satisfacción, esta postura fue revisada desde 2013, sosteniendo actualmente que la prueba del pago de una obligación no está sometida a tarifa legal, y por lo tanto el deudor puede valerse de cualquier medio de prueba y dependerá del juez su apreciación en conjunto bajo las reglas de la sana crítica.

(...) Es del caso precisar que el juez de primera instancia analizó el caso bajo los supuestos del dolo y la culpa grave, sin embargo, los argumentos expuestos en el recurso de apelación permiten, conforme al principio de congruencia, que esta Corporación efectúe el análisis de la conducta desplegada por la señora D.S.G.H. bajo los supuestos de configuración del dolo.

(...) Respecto a lo anterior es preciso aclarar que no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial, sin previo juicio del servidor público, el hecho de que exista una sentencia condenatoria al Estado, puesto que es obligación del juzgador analizar o calificar la conducta del agente público bajo las nociones de culpa grave o dolo para atribuirle responsabilidad, a través de un juicio de valor de su conducta.

(...) La Sala no comparte los argumentos del juez de primera instancia al asegurar que la mandataria estaba asesorada por un profesional del derecho que desconocía la jurisprudencia del alto tribunal para la época y que, si el asesor no la previno frente a las consecuencias jurídicas al tomar la decisión que hoy nos convoca, ello no es indicativo de un actuar doloso dado que era su labor, por cuanto la mandataria conocía o debía conocer las consecuencias que le acarrearía el hecho de despedir a una empleada sin consignar en el acto administrativo las razones reales y justificadas de su desvinculación, pues la misma Constitución y la ley han definido la forma y el contenido de los actos administrativos y es apenas lógico que desatender ese mandato conlleva un vicio de expedición irregular del acto, además, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a un servidor público.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPETICIÓN

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

2

REPETICIÓN - Fundamento normativo y jurisprudencial / **PAGO EFECTIVO** - marco normativo / **DEL DOLO** - En la conducta del demandado

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2015 02490 00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

DEMANDADO: SERGIO GABRIEL NARANJO Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si los señores S.G.N.P. y J.L.G.H., son patrimonialmente responsables frente al Distrito Especial de Ciencia, Teconología e Innovación de Medellín, por el pago de la condena que debió efectuar según la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de junio de 2014, en el proceso de reparación directa con radicado No. 05001-23-31-000-1998-03751-01.

Extracto: (...) El medio de control de repetición es un mecanismo judicial de naturaleza civil dirigido a recuperar para el Estado, del servidor público o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas haya obrado en forma dolosa o gravemente culposa en la expedición del acto, en la producción del hecho o en la omisión que dio lugar a la indemnización resarcitoria patrimonial asumida por el Estado, la devolución de las sumas que haya tenido que pagar, ya sea como consecuencia de una condena, de una conciliación o por otra forma de terminación del conflicto.

(...) Para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes del estado, jurisprudencialmente se ha planteado que el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa -, o si el actor pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa.

Que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente, por eso no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Que lo anterior se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos.

(...) A pesar de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de junio de 2014 en la que condenó al municipio de Medellín dentro del proceso de reparación directa No. 05001-23-31-000-1998-03751-00, es importante precisar que la entidad demandante debía probar plenamente y al margen del análisis efectuado en la providencia que declara la responsabilidad del Estado, que la conducta de los hoy demandados se dio a título de dolo o culpa grave.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

1

OBLIGACIONES URBANÍSTICAS - Cesiones obligatorias a título gratuito / **FALTA DE COMPETENCIA** - fundamento normativo / **DEBIDO PROCESO** - solicitud de pruebas / **FALSA MOTIVACIÓN / EXPEDICIÓN IRREGULAR** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 29/06/2023

RADICADO: 05001 23 33 018 2017 00507 00

DEMANDANTE: NELSON MUÑOZ AGUDELO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, la legalidad de las Resoluciones Nos. 458 del 27 de septiembre de 2016, 065 del 7 de febrero de 2017 y 201750004970 del 23 de agosto de 2017, proferidas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN (...)

Extracto: (...) En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido esta figura jurídica como el traslado de una parte del terreno privado para la construcción de bienes de uso público del ente territorial ante el cual, se adelanta la actuación de naturaleza urbanístico-administrativa. Una vez efectuadas las mismas, dichas cesiones se incorporan al patrimonio municipal y, por ende, pasan ser responsabilidad del ente territorial.

(...) De acuerdo a lo anterior, a partir de la expedición del Decreto 883 de 2015, le corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, la cual se encuentra a su vez adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, liquidar y verificar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas. Y a su vez a la Subsecretaría de Catastro le corresponde realizar los avalúos comerciales a organismos o entidades municipales que lo soliciten.

(...) De acuerdo a los argumentos señalados, la Sala concluye que no se vulneran las reglas de competencia al haber sido expedidos los actos administrativos por dependencias diferentes a las enunciadas en el Acuerdo 046 de 2006, en tanto, se observa que existen normas, frente a las que se presume su legalidad, de orden público y de cumplimiento inmediato, que realizan una reestructuración de la administración, que distribuyen de manera diferente las competencias y le asignan las funciones relacionadas con la liquidación urbanísticas a la Subsecretaría de Control Urbanístico, relevando de dicha función al Departamento Administrativo de Planeación, así como que se le asignan las funciones de realizar los avalúos a la Subsecretaría de Catastro, relevando de dicha función a la Secretaría de Hacienda.

(...) Por lo que se concluye que en el asunto particular, nos encontramos frente a un caso específico, donde no se cumple la regla general de los efectos de las leyes, que es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual una ley nueva solo rige todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-564 de 2015, donde una norma proyecta sus efectos hacía el pasado, para regular actos cumplidos con antelación a su vigencia, lo cual se conoce como retroactividad de la ley, que es de carácter excepcional, y requiere de disposición expresa que lo autorice.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) **En conclusión**, la infracción del debido proceso y del derecho de audiencia y de defensa se soporta en una solicitud de pruebas, que como se mencionó, se encuentra relacionada con una solicitud de información, la misma que fue resuelta, así como con la pretermisión de un traslado frente a una prueba, el que sí se surtió dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento realizado fechado de 21 de julio de 2016, por lo que no está llamado a prosperar el cargo.

(...) En relación con la afirmación relacionada con que la entidad omitió aplicar los métodos y procedimientos para la fijación de los valores de las obligaciones urbanísticas, es preciso señalar, que la parte dentro de los momentos procesales oportunos no aportó un avalúo alterno con el que se pretendiera demostrar que el presentado por la entidad territorial no cumplía con los estándares normativos señalados en la Resolución 620 de 2008 dentro del procedimiento administrativo, y tampoco se aportó, ni se solicitó alguna prueba tendiente a demostrar los defectos alegados frente a la determinación del valor del metro cuadrado establecida por la Subsecretaría de Catastro.

En conclusión, no resultan probados los argumentos de la parte actora para sustentar el cargo relacionado con la expedición irregular, habida cuenta que se presentó por parte de la autoridad competente estimación del metro cuadrado de suelo y de construcción, ni se acreditó que dicha estimación resultara defectuosa o contraria a lo señalado en la norma.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

2

SERVICIO DE ACUEDUCTO – De la desviación significativa y la determinación del consumo /

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 10/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2015 00834 01

DEMANDANTE: EPM ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a revocar la sentencia recurrida y en su lugar, negar las súplicas de la demanda. Para ello, se deberá establecer si EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM ESP cumplió con el procedimiento dispuesto en los artículos 146 y 149 de la Ley 142 de 1994 para determinar la causa de una desviación significativa en el consumo del servicio de acueducto y si procedía el cobro del consumo registrado en la factura de diciembre de 2014 (...).

Extracto: (...) Resulta entonces claro que, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y lo que atañe al contenido de las facturas, así como la forma en que han de realizarse las mediciones de consumos, se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994, así como el Contrato de Condiciones Uniformes, y en las regulaciones que para cada servicio público expidan las comisiones reguladoras.

(...) Es claro entonces el derecho que tiene no solo la empresa sino también el suscriptor o usuario a que los consumos se midan, empleándose los instrumentos técnicos disponibles y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...) De las normas citadas anteriormente podemos colegir en términos generales que la empresa de servicios públicos está obligada a investigar las desviaciones significativas que presente un usuario frente a consumos anteriores y, mientras esto ocurre, podrá facturar utilizando uno de los métodos ya descritos, esto es: i) con base en la medición de períodos anteriores del mismo usuario o ii) en la medición de usuarios en circunstancias semejantes o iii) mediante aforo individual, una vez aclarada la causa de la desviación podrá cargar o abonar al usuario la diferencia.

También se desprende que una vez determinada la causa de la desviación, el usuario tiene la obligación de reparar las fallas que se estén presentando de manera locativa y que den lugar al aumento o disminución del consumo. Ello en atención a que el mantenimiento de las redes internas del inmueble está a cargo del propietario y así lo regla el artículo 2.3.1.3.2.1.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (...).

(...) Así entonces, es claro que corresponde a las empresas de servicios públicos en la investigación de la desviación significativa, detectar la existencia de fugas perceptibles o imperceptibles que sean el origen del aumento o disminución del consumo que origina la desviación.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En síntesis, no se demostró en el caso *sub examine* la configuración de la violación al debido proceso en la investigación seguida por EPM para establecer la desviación significativa y por ello, quedó desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. SSPD 20158300009625 del 08 de abril de 2015, Expediente No. 2015830390100836E. En tal sentido, habrá de CONFIRMARSE la sentencia del 11 de diciembre de 2015 (...).



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

3

JORNADA LABORAL - Empleados públicos del nivel territorial / **DOMINICALES Y FESTIVOS** - Fundamento normativo / **DÍAS COMPENSATORIOS** -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 013 2015 00490 01

DEMANDANTE: DORIS AMALIA MARÍN BUILES

DEMANDADO: ESE METROSALUD

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si le asiste razón a la entidad demandada al solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia aduciendo la improcedencia del reconocimiento del ajuste de los recargos derivados del trabajo festivo diurno y nocturno, por no haberse acreditado por la parte actora, el no efectuársele debidamente el pago, de hallar prueba que determine esta omisión de la Entidad que edificó la sentencia bajo revisión, se analizará si había lugar o no a ordenar la reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías de la actora, causadas a partir del 20 de febrero de 2011.

Extracto: (...) En torno a ese aspecto atinado resulta precisar que, teniendo en cuenta que la jornada máxima es de 44 horas semanales, para el cálculo del valor de la hora laboral debe hacerse la siguiente operación: si por seis (6) días laborales da 7.33 horas (cifra que sale de dividir 44 horas entre 6 días), se tiene derecho a un día de descanso remunerado, es decir, a otras 7.33 horas por día, ese factor de 7.33 horas se multiplicara por 30 días al mes y nos da un total de 220 horas, cifra por la cual se divide el valor de la asignación mensual para establecer el valor hora laboral.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, si bien se remuneran de manera ordinaria 220 horas mensuales en razón a que el valor 7.33 se multiplica por 30 días, el tiempo efectivamente laborado no son 220 horas mensuales, por cuanto, como acaba de advertirse, un día de la semana está destinado al descanso que se entiende remunerado con la asignación ordinaria mensual.

(...) Por ello, no es dable aceptar que pueda de manera indistinta afirmarse y sin ningún tipo de análisis que la jornada laboral es de 44 horas semanales y 190 horas mensuales, pues con ello se desconocería que dentro del mes, 30 horas están destinadas para el descanso, las cuales son remuneradas dentro del pago mensual que se hace al empleado o, pero aún, se llegaría al despropósito de sostener que dentro de las 190 horas mensuales deben quedar comprendidas las que hacen parte del descanso remunerado, lo que comportaría una reducción de la jornada laboral a 160 horas.

(...) Sobre lo anterior advierte la Sala que el reajuste de los recargos por virtud del cambio del valor de la hora determinado en la forma indicada en la Resolución No. 943 del 16 de julio de 2014, esto es, calculada conforme a una jornada laboral de 44 horas semanales, se realizó por la entidad con establecimiento de la diferencia en relación con las sumas canceladas inicialmente a título de **recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y festivos nocturnos**, y aquellas que en realidad debían haberse pagado; reajuste que le fue reconocido a la señora D.A.M.B. mediante Resolución No. 1478 del 11 de noviembre de 2014, y contra la cual no se presentó ninguna manifestación de inconformidad o acción de nulidad por parte de la actora.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

4

CONTROL INTEGRAL DE LOS ACTOS DISCIPLINARIOS – Fundamento jurisprudencial / **DEBIDO PROCESO** – En materia disciplinaria / **VÍA DE HECHO** - Por desconocimiento del precedente -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/06/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 01187 00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN

DEMANDADO: CORANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos en primera instancia el 16 de diciembre de 2013, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corantioquia y de segunda instancia del 28 de febrero de 2014, por el directo General de Corantioquia por medio de los cuales se le impuso sanción disciplinaria al señor Luis Carlos Ochoa Tobón, consistente en amonestación escrita con copia a la hoja de vida.

Extracto: (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que, en materia disciplinaria, son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso, entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada, y (ix) la prohibición de la *reformatio in pejus*.

(...) Dándole aplicación a lo definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra la Sala, que el cargo no esta acreditado, pues los fallos dictados por la Procuraduría General de la Nación no constituyen precedente y tampoco obligan a las entidades que ejercen control interno disciplinario respecto de sus empleados.

(...) El señor Luis Carlos Ochoa Tobón fue sancionado en los fallos disciplinarios con amonestación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 734 de 2000, razón por la cual dicha amonestación escrita debe registrarse en la hoja de vida, por lo que, en sentir de la Sala, la decisión del fallador de segunda no vulneró el principio de la no *reformatio in pejus*, toda vez que, esa era la sanción que consideró el fallador que se aplicaba, es decir, que la amonestación debía registrarse en la hoja de vida.

(...) En consideración de lo hasta aquí expuesto, la Sala concluye que en el proceso disciplinario adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia contra el señor Luis Carlos Ochoa Tobón, le vulneró el debido proceso al: i) no haberle notificado personalmente el auto que dio apertura a la indagación preliminar, (ii) no se le comunicó al demandante el auto que decretó pruebas, (iii) se omitió el requisito relacionado con el traslado de la prueba pericial a la parte para efectos de que pudiera solicitar aclaración, ampliación o adición, y, (iv) la prueba decretada y practicada como experticio era inadmisibles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GOMEZ MONTOYA

1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco
normativo y jurisprudencial

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 005 2017 00361 01

DEMANDANTE: COLTEBIENES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales realizó la liquidación del aforo del impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad Coltebienes LTDA por el período gravable 2011, acertó en su análisis respecto a que la actividad de servicios de la sociedad no podía ser gravada por el municipio de Itagüí al no haberse ejecutado en jurisdicción de dicha entidad.

Extracto: (...) Como se anotó, el impuesto de industria y comercio es un tributo del orden municipal de creación legal y desarrollo reglamentario a través de acuerdos expedidos por los concejos municipales. Tiene por objeto gravar los ingresos obtenidos por una persona natural o jurídica en el desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicio realizadas en territorio del municipio.

(...) En el caso de las actividades de servicio como lo es la administración de bienes raíces, aspecto que no fue objeto de discusión entre las partes y se corresponde con la naturaleza jurídica del contrato aportado en el proceso, la territorialidad para identificar el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que tiene el derecho de recibir y exigir su declaración y pago, corresponde al municipio con jurisdicción en el lugar en la que el servicio fue efectivamente ejecutado, como lo señaló el Consejo de Estado (...).

(...) Al revisar el procedimiento de determinación del tributo se probó por la sociedad que tiene su centro de negocios y operaciones en el municipio de Medellín, que a este ente territorial le declara y paga el tributo por la totalidad de los ingresos operacionales obtenidos como consecuencia de la actividad de administración de bienes raíces.

(...) En ese orden, se concluyó por la Corporación que la regulación del impuesto de industria y comercio no prevé que tratándose de servicio inmobiliarios la actividad se grave en el lugar donde se ubiquen los bienes respecto de los cuales se celebren los contratos, y se reitera, que en este caso no se demostró por el municipio de Itagüí que las obligaciones del administrador se ejecutaran en su jurisdicción, no podía entonces gravar los ingresos obtenidos por la compañía, razón por la cual no prospera el recurso de apelación y será confirmada la sentencia de primera instancia.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

2

CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA - registro ante la DIAN / **DEDUCIBILIDAD DE GASTOS** - asociados a los contratos de importación de tecnología / **FALSA MOTIVACIÓN** - como causal de nulidad -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 24/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00162 01

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: DIAN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si se acreditaron o no los supuestos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados en la demanda expedidos por la DIAN, mediante los cuales, rechazó las solicitudes de registro de los contratos celebrados por TUYA con MasterCard Internacional Inc., y con HST Systems and Technology, Inc., respectivamente; determinar si se torna procedente o no acceder al restablecimiento del derecho pretendido (...)

Extracto: (...) Esta corporación i) declarara la nulidad de los actos administrativos que rechazaron la solicitud de registro del contrato celebrado por TUYA con MasterCard Internacional Inc., como quiera que, acorde con la regulación vigente para la época de los hechos, tal solicitud se podía efectuar en cualquier tiempo, por lo que la entidad demandada incurrió en falta motivación de los fundamentos de derecho de la decisión enjuiciada, al rechazar la solicitud bajo el argumento de que era extemporánea. Además, se demostró que el contrato corresponde a una de las modalidades de los contratos de importación de tecnología que se deben registrar ante la DIAN, y también se probó el cumplimiento de los demás requisitos para que la DIAN llevara a cabo el registro. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará el registro del contrato; ii) no declarará la nulidad de los actos administrativos que rechazaron la solicitud de registro del contrato celebrado por TUYA con HST Systems and Technology, Inc., por cuanto, esta decisión no se fundamentó solamente en que la supuesta extemporaneidad de la solicitud, sino además, en que se trata de un contrato que no debe ser registrado ante la DIAN, lo cual no se desvirtuó en este proceso (...).

(...) La obligación de registrar los contratos de importación de tecnología se encuentra en la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en cuyo artículo 12 se dispone que los contratos de licencia de tecnología y demás contratos tecnológicos deben registrarse ante el organismo nacional competente de cada país miembro, con la finalidad de evaluar su contribución mediante la estimación de las utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen la tecnología o cualquier otra forma de cuantificación de su efecto.

(...) Es claro, entonces, como lo señalo la parte actora y por demás no fue refutado por la entidad demandada, que en las anteriores disposiciones - Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, Resolución emitida por la DIAN-, no se contempló un término para la presentación de las solicitudes de registro de los contratos de importación de tecnología ante la autoridad competente, que para la época de los hechos objeto de la *litis* y en la actualidad, era y es la DIAN.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la deducción por pagos al exterior originados en contratos de importación de tecnología, el artículo 67 del Decreto Ley 187 de 1985 exige que se demuestre la existencia del contrato y la autorización del organismo oficial competente. Empero, la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 259 de 1992, reemplazó la exigencia de la autorización por el registro del contrato ante la entidad competente.

(...) La Sala no desconoce el registro del contrato de importación de tecnología ante la DIAN, tiene como finalidad principal que el contribuyente pueda reportar los gastos derivados del contrato como deducibles en el impuesto de renta, y que uno de los requisitos para la procedencia de la deducibilidad es que el registro del contrato se solicite dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del mismo. Empero, como se desprende del marco normativo planteado en líneas previas, y como lo reiteró la parte actora en sus diferentes intervenciones procesales, el registro de los contratos de importación de tecnología no tiene esa única finalidad, sino que, acorde con la normatividad vigente aplicable, dicho registro tiene otras funcionalidades, entre ellas: evaluación de la contribución efectiva de la tecnología importada; pago de regalías; estadísticas para dar apoyo al diseño de las políticas de desarrollo tecnológico; facilitación de controles en materia tributaria, aduanera y cambiaria; facilitación de la implementación de los tratados de libre comercio; control del origen de las mercancías.

Bajo los anteriores planteamientos, los actos administrativos que rechazaron el registro del contrato suscrito por TUYA y MasterCard están incurso en la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que, no existía prohibición legal para que dicho contrato fuera registrado con posterioridad a los 6 meses siguientes a su suscripción y la DIAN hizo una errónea interpretación del artículo 123 del ET, adicionado por el artículo 72 de la Ley 1819 de 2016.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

3

**TRIBUTARIO / DETERMINACIÓN IMPUESTOS
TERRITORIALES - Fundamento normativo /
IMPUESTO PREDIAL - Fundamento normativo /
COMPETENCIA TEMPORAL -**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 03/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 025 2019 00348 01

DEMANDANTE: STHEPANY BUSTAMANTE ZAPATA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haberse proferido con violación de las normas en que debían fundarse, al presuntamente producir efectos retroactivos, vulnerar el derecho de defensa y haberse liquidado indebidamente.

Extracto: (...) En este orden de ideas, el modelo de liquidación del impuesto predial utilizado en el Municipio de Medellín es coercitivo, porque la Administración Tributaria es la encargada de determinar el valor que debe pagar el contribuyente por este concepto.

Si bien el artículo 717 del E.T dispone que, en el modelo declarativo la competencia de la Administración Tributaria para determinar el impuesto a cargo caduca en 5 años; en el modelo coercitivo no existe norma que disponga tal plazo, por lo que el Consejo de Estado ha resuelto que, debe aplicarse el término general de prescripción establecido en el artículo 2536 del Código Civil (...).

(...) Conforme se indicó en el marco normativo de la presente providencia, el impuesto predial es un gravamen de carácter real que faculta a la Administración Tributaria para fiscalizar, determinar y perseguir el pago del tributo en cabeza de quien sea el actual propietario del inmueble, en este sentido, habrá de declararse infundado el cargo en el cual la demandante argumenta que no era sujeto pasivo del impuesto y debió notificarse al anterior propietario del inmueble.

(...) Igualmente, se declara infundado el argumento de la liquidación retroactiva de intereses, porque para demostrar tal cargo la demandante aportó una liquidación que considera es la correcta, pero en ella erróneamente se computó como capital adeudado para el primer trimestre del año 2019, el mismo valor que se determinó para la respectiva vigencia (\$422.467), cuando debió liquidarse con el capital que se hizo exigible en la vigencia anterior (2018-4), esto es, el valor que por concepto de impuesto predial se determinó de los años 2013 a 2018.

(...) Bajo este contexto, los actos acusados no produjeron efectos retroactivos, únicamente determinaron un impuesto respetando la competencia temporal para tal fin y declararon la pérdida de obligatoriedad de un acto administrativo cuyos efectos jurídicos ya habían cesado.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

4

TRIBUTARIO / DECLARACIÓN DE RENTA -
Fundamento normativo / **SERVICIOS HOTELEROS -**
Disminución de la renta exenta / **SANCIÓN POR**
INEXACTITUD -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2017 03050 00

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S

DEMANDADO: DIAN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar: i) si procede la adición de ingresos por concepto de venta de proyectos inmobiliarios, en aplicación del inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Tributario; ii) si procede la disminución de la renta exenta por servicios hoteleros, al tratarse de un socio oculto; y iii) si procede la sanción por inexactitud impuesta en los actos acusados.

Extracto: (...) Advierte la Sala que el artículo 90 del Estatuto Tributario se refiere a la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos, señalando que esta se constituye por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo activo enajenado.

El artículo 90 del Estatuto Tributario no hace referencia solamente a la enajenación de bienes raíces, sino de cualquier activo (acciones, bienes muebles, etc...); por lo tanto, no es posible determinar la renta bruta respecto de la venta de inmuebles restando el valor de la enajenación los costos, como lo hace la sociedad demandante, pues la norma es clara en indicar que cuando se trate de la enajenación de bienes raíces, como en este caso, pues se trata de ingresos operacionales por la venta de proyectos inmobiliarios, no se acepta un valor inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo.

(...) Para la Sala, no basta con que la sociedad constructora haya presentado la información exógena ante la DIAN; aportado los certificados de las ganancias obtenidas por la prestación de los servicios hoteleros en cabeza del socio gestor Hoteles Estelar S.A. durante el año gravable 2013 y presentado dicho rubro como una renta exenta en su declaración de renta, pues estas situaciones no revelan su calidad de socio oculto ni lo convierten en responsable en forma solidaria con el socio gestor frente a los terceros, con los cuales se tiene obligaciones o transacciones de cualquier tipo derivadas de la prestación del servicio hotelero, en los términos del artículo 511 del Código de Comercio.

(...) Para la Sala, en el presente caso, existe una inexactitud sancionable que derivó en un menor impuesto o saldo a pagar, por conductas tipificadas en el artículo 647 del Estatuto Tributario, a saber: la omisión de ingresos (enajenación de bienes raíces de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Tributario) y la inclusión de la renta exenta improcedente (numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario), por lo que en el presente caso resulta aplicable la sanción por inexactitud contenida en el artículo 648 del mismo ordenamiento jurídico.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Para la Sala, no se configura una diferencia de criterios, en la medida en que la normativa aplicable frente a la determinación de la renta bruta en la enajenación de bienes raíces, esto es, el inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Tributario, es claro en señalar que, si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto, lo que no da lugar a una interpretación distinta. En relación con la renta exenta por la prestación de servicios hoteleros, la normativa y doctrina aplicable también resulta clara en establecer que esta procede frente al prestador del servicio hotelero; además, para que un socio oculto en un contrato de cuentas en participación pueda beneficiarse de esta, debe revelar claramente su calidad ante los terceros con los que se realizan transacciones y no solo ante la Administración tributaria, por lo que no habría lugar a realizar una interpretación diferente.

AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

5

TRIBUTARIO / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Fundamento normativo / **TERRITORIALIDAD** - Previa expedición de la Ley 1819 de 2016 / **ACTIVIDAD DE TRANSPORTE** - El hecho generador se produce en el lugar en donde se perfecciona o se dé la materialización de la obligación

SALA PLENA

SENTENCIA: 06/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2019 00152 00

DEMANDANTE: TRANSPORTE URIMAR S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANETA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar la legalidad de la Resolución IC N° 0465 del 04 de septiembre de 2017, por la cual se expide liquidación de revisión de impuesto de Industria y Comercio para el periodo gravable 2014, con cargo a la sociedad Transportes Urimar S.A.S. y de la Resolución IC N° 1133 del 23 de octubre de 2018, por la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la resolución IC N° 0465 del 04 de septiembre de 2017, la cual confirmó en todas sus partes la decisión (...)

Extracto: (...) En ese entendido, la Ley 14 de 1983, determina que el impuesto de Industria y Comercio recaerá "sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios..." considerando como actividad comercial la compra de mercancías con la intención de venderlas nuevamente, obteniendo una utilidad; la actividad industrial caracterizada por la transformación de unas materias primas en artículos que satisfacen una necesidad de la comunidad; y la actividad de servicios conforme el artículo 199, se define por satisfacción de una necesidad, en la cual existe una obligación de hacer por parte de una persona a favor de otra, requiriéndose por parte de la obligada a desplegar una serie de actividades precisas que tiendan a satisfacer esa necesidad que contrata y que se concreta en un servicio.

(...) Como se viene indicando el impuesto de Industria y Comercio es un tributo de carácter territorial, por lo cual su recaudo es de vital importancia como parte de los ingresos en las finanzas de las entidades territoriales. Así pues, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, consagra sobre que materias se impone, atendiendo al tipo de actividad que puede ser comercial, industrial y de servicio.

(...) En este sentido, advirtiendo que la actividad de transporte tiene injerencia en más de una jurisdicción territorial, pues se ejecuta en varios municipios, debe definirse en qué territorio se genera realmente el impuesto; ello, en aras de evitar la doble tributación, pues es éste precisamente uno de los puntos de disenso en los entes acusados. Para el efecto, considera la Sala necesario acudir a los criterios Jurisprudenciales existentes sobre la materia.

(...) En orden a lo anterior, siguiendo la definición de hecho generador establecida en el acuerdo 04 de 2014 y conforme a los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye que, en este tipo de actividad de servicios de transporte, el hecho generador se produce en el lugar en donde se perfecciona o se dé la materialización de la obligación, es decir, en el lugar en donde se produce el contrato transporte. Ante ello, es preciso señalar que el Código de Comercio en su artículo 981, determina que el contrato de transporte surge cuando una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, personas o cosas, y a entregar éstas al destinatario, perfeccionándose por el solo acuerdo de las partes.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así, se concluye que, los actos administrativos emanados del Municipio de sabaneta cuya nulidad se deprecia se encuentran viciados, pues vulneran el principio de territorialidad al pretender ejercer competencias fiscalizadoras de otras Jurisdicciones y determinar la base gravable del impuesto sobre todos los ingresos obtenidos en los diferentes municipios en los que la sociedad actora ejerció su actividad de transporte; desbordando con ello su jurisdicción, pues en virtud de dicho principio, tan solo le era permitido incluir los ingresos obtenidos al interior de su territorialidad.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

EXPROPIACIÓN - Acumulación de pretensiones / **ENAJENACIÓN VOLUNTARIA** - fundamento normativo / **JUSTO PRECIO** - para que se configure la nulidad del acto de expropiación la parte tiene la carga de probar la incorrección del avalúo que sirvió de base a la oferta de compra -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 05/06/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 01519 00

DEMANDANTE: LUIS GERMÁN SALAZAR GUTIÉRREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, si adolecen de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° SEC-20215003092 del 20 de enero de 2021 por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa del predio del demandante y, la N° SEC-202150022257 del 24 de febrero de 2021 a través de la cual se resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto; por haberse determinado de manera incorrecta la indemnización a reconocer por la adquisición del bien de propiedad del demandante por este medio (...)

Extracto: (...) Se advierte entonces, que la acción especial de expropiación está dirigida únicamente al estudio de legalidad del acto administrativo que resuelve sobre la expropiación y como es apenas obvio, de aquellos que resuelven sobre los recurso interpuestos contra el mismo, actos que a su vez podrían ser objeto de solicitud de nulidad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA (cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió) o simplemente a efectos de cuestionar el valor de la indemnización reconocida.

(...) El procedimiento para llevar a cabo la adquisición del bien inicia con la expedición de un acto administrativo a través del cual, la entidad pública dispone la adquisición de este mediante la enajenación voluntaria, formulando entonces una oferta de compra a su propietario (...).

(...) De acuerdo con las normas en cita, expedido el acto administrativo que disponga sobre el inicio del procedimiento para la adquisición por enajenación voluntaria o por expropiación administrativa y formulada la oferta de compra, se tendrá un plazo de treinta días hábiles para lograr un acuerdo y suscribir un contrato de promesa de compraventa. No obstante, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, la entidad deberá expedir un acto administrativo motivando la decisión de expropiación administrativa.

(...) Se tiene entonces que si las partes llegan a un acuerdo sobre la oferta y la adquisición se realiza por enajenación voluntaria, el precio de la adquisición corresponderá al avalúo comercial que se realice, mientras que en caso de no lograrse acuerdo y definirse la expropiación por vía administrativa, el precio a reconocer responderá al determinado en el avalúo catastral.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto, se tiene que el demandante invoca la nulidad del acto administrativo que decidió sobre la expropiación, al considerar que el trámite previo, esto es, el de la oferta de compra se encuentra viciado en tanto el avalúo comercial que sirvió de fundamento adolece de incorrección, en primer lugar, en cuanto partió de una determinación errada del área construida del inmueble y en segundo lugar, por cuanto el valor determinado no corresponde al valor comercial de los inmuebles aledaños (...).

(...) Conforme las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le *"incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, se tiene que el demandante no logró probar dentro del presente trámite las causales de nulidad invocadas respecto del acto administrativo que dispuso la expropiación de un bien de su propiedad, así como tampoco logró controvertir el precio de adquisición fijado en dicho trámite, por lo que resulta necesario **NEGAR** las pretensiones de la demanda, sin que resulte procedente además realizar pronunciamiento en torno a los llamamientos en garantía formulados.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

1

EXPROPIACIÓN - Naturaleza y procedimiento / **EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL** - fundamento normativo / **EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA** - De caracter excepcional -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 00507 00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ASTAIZA GIRALDO

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si procede la nulidad de las Resoluciones No. 2020-RES-18344 del 18 de marzo de 2020, notificada mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2020 "Por la cual se ordena el trámite de expropiación parcial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5256131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte" y la No. 2020-RES-18541 del 23 de abril de 2020 (...).

Extracto: (...) Aunque la expropiación constituye un ejercicio legítimo de la potestad administrativa, la misma sólo se puede lograr por sentencia judicial o por vía administrativa, bajo los procedimientos que el legislador haya definido y con la posibilidad de control contencioso posterior. En ambos casos debe la Administración indemnizar previamente al particular, para resarcir el daño consecuente por la extinción coactiva del derecho de propiedad.

(...) La expropiación por vía judicial es la regla general, y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, o por guarda silencio, o porque no cumpla con el negocio de conformidad con lo previsto en el artículo 20 Ley 9a de 1989, en Ley 388 de 1997 y en el artículo 399 del Código General del Proceso.

(...) Se presenta luego de fracasada la negociación entre la Administración y el propietario, pero es excepcional en la medida que es necesario que se configure una emergencia prevista, en cuyo caso la ley autoriza la declaración de urgencia para adquirir el predio mediante el trámite de expropiación administrativa, es decir, sólo procederá cuando la destinación del bien expropiado sea para alguno de los fines previstos expresamente en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, previa declaratoria de urgencia cuyas causales también están expresamente delimitadas en el artículo 65 ibídem.

(...) De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 que remite al artículo 61 de la citada codificación en cuanto al procedimiento para el avalúo comercial de un inmueble que se pretende expropiar, el precio será igual al valor comercial que determine el perito de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Decreto reglamentario especial sobre avalúos expedido por el gobierno y, el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal **al momento de la oferta de compra** en relación con el inmueble a adquirir y en particular con su destinación económica.

La vigencia del avalúo está relacionada con la fecha de presentación de la oferta por parte de la entidad, mas no con la fecha en que se notifica el acto administrativo que ordena el inicio de expropiación.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACION ADMINISTRATIVA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En este caso no se demuestra que por la expropiación del terreno los demandantes hayan dejado de percibir alguna suma de dinero, o que por la adquisición de ese terreno se haya interrumpido el normal desarrollo de sus actividades o de Bioproductos Latinoamérica SAS. Tampoco se demostró que sobre los 36.36 metros cuadrados hubiera construcciones o alguna actividad económica que se pudiera afectar. Por lo tanto, no hay lugar a reconocer ninguna suma de dinero por lucro cesante.

(...) Era obligación de los demandantes desvirtuar la legalidad del avalúo de EPM y demostrar que el precio de expropiación no era el justo. Como en este caso el dictamen presentado en el transcurso del proceso no es suficiente para desvirtuar el avalúo realizado por Avals S.A.S. no se puede acceder a la pretensión de los demandantes.



AGOSTO DE 2023: SEXTA EDICIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

1

RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO - dicho régimen lo constituyen, de modo preferente, las reglas propias del derecho privado / **SANCIONES Y CLÁUSULA PENAL** -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/07/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2014 01407 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU

DEMANDADO: LOPESAN FRONPECA INFRAESTRUCTURAS S.A.S.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si Lopesan Fronpeca Infraestructuras Latinoamericana S.A.S. y Ecodiseño S.A.S. y otros, son responsables de los daños y perjuicios que reclama la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU por el incumplimiento del contrato No. 851 de 2010.

Extracto: (...) En relación con el régimen jurídico que gobierna los contratos celebrados por la EDU, en virtud de lo establecido por el legislador, dicho régimen lo constituyen, de modo preferente, las reglas propias del derecho privado y no las del derecho público o del estatuto de contratación estatal, en aplicación de referido régimen de excepción contemplado para las empresas industriales y comerciales del Estado, quienes deberán aplicar en desarrollo de sus actividades contractuales, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1150 de 2007.

(...) Es el incumplimiento contractual el referido a comportamientos contrarios a las obligaciones contraídas de manera libre, clara y voluntaria al celebrar el contrato que tienen como causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

(...) De acuerdo con el Consejo de Estado, si las partes pactaron hacer efectivos descuentos por incumplimientos o multas, el juez administrativo debe verificar que se hayan efectuado en los términos pactados y sin hacer un uso abusivo de su derecho que, en el caso no se advierte que la EDU haya rebasado los límites establecidos en el contrato, ni haya impuesto sanciones excesivas, por el contrario como se advierte del recuento probatorio, se observó un procedimiento sancionatorio preservando el derecho del contratista al debido proceso y el consorcio aceptó cada una de las sanciones y, aunque transó con la EDU la imposición de la primera multa, también aceptó que otras sanciones pecuniarias fueran descontadas de los honorarios adecuados por el contratante.

(...) En conclusión, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, las demás diferencias surgidas durante la ejecución del contrato, su definición en sede judicial, cuando ha mediado la liquidación uniltareal del contrato, que en los términos de la ley 80 de 1993 adopta la forma de un acto administrativo, exige que se desvirtuen las presunciones de veracidad y legalidad y, por tanto, que la demanda pretenda su nulidad y en el proceso se acredite al menos una causal legal para su anulación; como la actora no demandó el acto de liquidación unilateral donde han debido constar los perjuicios ahora reclamados, la Sala debe negar las pretensiones de la demanda.



DIRECCIÓN:

Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia

RELATORÍA:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
Relator Tribunal Administrativo de Antioquia



La Relatoria del Tribunal Administrativo de Antioquia como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL